



Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas
Carrera de Derecho

**SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
NOTARIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
(SAS)**

Autora: Sofía Daniela Vintimilla Palacios

Director: Dr. Eduardo Palacios Sacoto

Cuenca-Ecuador

2023

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi abuelito Eduardo Palacios Muñoz, quien incentivó mi pasión por el Derecho al ser mi mayor ejemplo a seguir toda mi vida y mas aún a lo largo de toda mi carrera universitaria.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por guiar mi camino y estar presente en cada momento.

Agradezco a mis padres quienes me dieron la oportunidad y el privilegio de estudiar aquello que me apasionaba, su apoyo ha sido mi mayor motivación.

Agradezco de igual manera a mi querido tutor Dr. Eduardo Palacios Sacoto, quien con sus amplios conocimientos en la materia ha hecho que este trabajo de investigación sea correctamente desarrollado.

RESUMEN

El análisis sobre el tema planteado se enfoca en tres puntos clave, por un lado tenemos a la seguridad jurídica como aquel principio macro que debe ser garantizado en todo acto jurídico, especialmente en la constitución de compañías; la fe pública notarial como mecanismo para materializar la seguridad jurídica; y la Sociedad Por Acciones Simplificada dotada de muchos beneficios, pero con falencias en su forma de constitución. El aporte que se generará a partir de la presente investigación se sintetiza en lo siguiente: por un lado permitirá comprender que si bien este tipo de sociedades tienen como objetivo ayudar a microempresarios y emprendedores, eso no quiere decir que deba omitirse formalidades como la constitución por instrumento público, pues formalidad no es sinónimo de retardo en los trámites legales, sino por el contrario de certidumbre jurídica; y por otro lado consolidará la importancia de una de las exigencias máximas del Derecho que es la buena fe y seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos.

Palabras clave: certeza, derecho societario, fe pública notarial, modelo societario, seguridad jurídica, sociedad por acciones simplificada, veracidad.

ABSTRACT

The analysis of this topic focuses on three key points: legal certainty as a macro principle that must be guaranteed in every legal action, especially in the incorporation of companies; notarial public faith as a mechanism to materialize legal certainty; and the Simplified Joint Stock Company, which has many benefits, but with shortcomings in its form of incorporation. The contribution that will be generated from this research can be summarized as follows: on the one hand, it will allow understanding that although these types of companies are intended to help micro-entrepreneurs and entrepreneurs, this does not mean that formalities such as incorporation by the public instrument should be omitted, since formality is not synonymous with delay in legal procedures, but on the contrary of legal certainty; and on the other hand, it will consolidate the importance of one of the maximum requirements of the law which is good faith and legal certainty in legal acts and businesses.

Key words: certainty, corporate law, public faith, notarial, corporate model, legal certainty, simplified joint stock company, veracity.



SOFIA DANIELA VINTIMILLA PALACIOS/ sofivintimilla9@es.uazuay.edu.ec / 0983379230

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	8
IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGAN LOS NOTARIOS EN LOS DIVERSOS CONTRATOS SOCIALES	8
1.1. Concepto de Seguridad Jurídica	8
1.1.1. Consideraciones preliminares al concepto:	8
1.1.2. Seguridad jurídica como norma-principio:	10
1.1.3. Determinación del concepto	13
1.2. Su contenido esencial e importancia	15
1.3. Seguridad Jurídica en el ámbito Notarial, propulsora de la justicia preventiva	18
CAPÍTULO 2	22
LA FE PÚBLICA NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS	22
2.1. Breve análisis histórico de la fe pública notarial	22
2.2. Concepto de Fe Pública Notarial	25
2.3. Análisis del principio de Inmediación Notarial, fundamental en la validación de capacidad y consentimiento de los comparecientes en un acto jurídico	29
2.4. Importancia de su materialización en los contratos sociales, especialmente en la constitución de personas jurídicas.	34

2.5. El rol del Notario ante la prevención del lavado de activos y blanqueo de capitales.	37
CAPÍTULO 3	41
LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS), REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.	41
3.1. Breve referencia histórica e implicaciones que contiene este nuevo modelo societario	41
3.2. Comparación con la legislación colombiana	45
3.3. Análisis de su forma de constitución, vulneración al principio de seguridad jurídica.	51
CAPÍTULO 4	55
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
4.1. Conclusiones	55
4.2. Recomendaciones	56
REFERENCIAS	58

INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica y la fe pública notarial en la rama societaria, son dos principios fundamentales que deben regir en todo acto constitutivo que marque el nacimiento de una persona jurídica; si bien en las diferentes sociedades mercantiles se han aplicado a cabalidad, actualmente se han visto sacrificados por la nueva era tecnológica que pretende agilizar los trámites societarios. Si bien las SAS surgen como una innovadora forma de incentivar el emprendimiento y crecimiento económico de las pequeñas y medianas empresas, eso no quiere decir que por beneficiar a estos sectores se deje de lado, en su constitución, algo tan importante como la seguridad jurídica, que la estaríamos sacrificando por celeridad. Por este motivo, este trabajo de investigación se pretende analizar si la constitución de las Sociedades Por Acciones Simplificadas (SAS) sacrifica la seguridad jurídica y la fe pública notarial. Para justificar este particular es necesario en primer lugar entender el contenido esencial de la seguridad jurídica como principio y como derecho, tanto así que nuestra constitución la reconoce pero de una manera muy escueta en su artículo 82; una vez comprendida la esencia que entraña la seguridad jurídica, se entenderá claramente tu concepto, elementos y amenazas que en la actualidad están debilitando su aplicación; en ese sentido se ha tomado en cuenta los criterios de varios autores que tratan de delimitar el concepto de este principio llegando a la misma conclusión: “seguridad jurídica es conocimiento, certeza y legalidad de las consecuencias de una determinada actuación con su respectiva responsabilidad”. De manera general la seguridad jurídica está presente y debe ser garantizada por el Estado; es por ello que la función notarial como ente auxiliar del Estado a través de su otorgamiento de la fe pública notarial es de gran importancia para materializar la justicia preventiva en los contratos sociales y actos jurídicos materializados en instrumentos públicos como es el caso de la constitución de sociedades mercantiles como la SAS. De tal manera que el aporte de los autores Stalin Lucas-Baque y José Albert-Márquez en su artículo *Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica* sustenta cómo los principios de fe pública, seguridad jurídica, asesoramiento, consentimiento, y registro que engloba la actividad notarial son fundamentales para las sociedades actuales que tienen como imperiosa necesidad la convivencia pacífica y vías adecuadas para la solución de conflictos.

CAPÍTULO 1

IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OTORGAN LOS NOTARIOS EN LOS DIVERSOS CONTRATOS SOCIALES

1.1. Concepto de Seguridad Jurídica

1.1.1. Consideraciones preliminares al concepto:

Para dar inicio al desarrollo de esta investigación, vale la pena hacernos la siguiente pregunta, ¿ Realmente comprendemos lo que significa el principio de seguridad jurídica?; dar esta respuesta es un tanto compleja, puesto que son muy variadas sus corrientes y criterios que se tienen al respecto. En particular, la Seguridad Jurídica, por su trascendencia, es una institución de difícil conceptualización, unos la entienden como un simple elemento de certeza o confianza y otros la consideran como una garantía que siempre debe primar y ser considerada como parte fundamental de todo ordenamiento jurídico; sin embargo va mucho mas allá y rebaza los limites de ser un simple instrumento garantista de dicha confianza y fundamento del ordenamiento jurídico.

Para iniciar con la posible determinación del concepto de seguridad jurídica, es pertinente desentrañar y desmembrar su sentido literal, natural y obvio; o como el tratadista Humberto Ávila en su libro “Teoría de la seguridad jurídica” (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012) lo denomina “seguridad no jurídica”. Coloquialmente el término “Seguridad” se traduce en la ausencia de peligro o riesgo y la sensación de total confianza que se tiene sobre algo o en alguien, es decir que cuando hablamos de seguridad propiamente dicha, proviene de esa idea de protección ante posibles amenazas externas o internas, aquellas que pueden ser físicas, visibles y previsibles por los sentidos de tal manera que podamos tener un deber objetivo del cuidado ante su presencia y manifestación.

El tratadista Humberto Ávila, dentro de su libro antes mencionado tiene una visión muy acertada con respecto a la seguridad en su sentido natural y obvio; él considera lo siguiente: “Estar seguro significa que el hombre está protegido de algo o

contra algo que representa una amenaza externa para su integridad física” (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012); se incluye el término “integridad física” para hacernos comprender que la seguridad comprende el sentido de protección en todo aspecto, no solo implica estar fuera de riesgos externos, sino también de riesgos internos, es decir el poder alcanzar una libertad frente al miedo o ansiedad; con esto me refiero a alcanzar una seguridad subjetiva y objetiva; representa alcanzar un estado ideal de seguridad y tranquilidad plena de todas las acciones que se pueda desempeñar dentro de la vida en sociedad.

Con estos apuntes preliminares, podemos llegar al punto de determinar con toda certeza que la palabra “seguridad” tiene su fundamento en la esfera interna de la persona, es decir desde el ámbito psicológico ya es posible tener una connotación de lo que implica el sentimiento de seguridad; de tal manera que dependiendo de el alcance y entendimiento que se obtenga de la seguridad en la esfera interna, esta seguridad podrá trascender a escenarios externos u otras ciencias sociales en general, sobretodo en la esfera de la ciencia del derecho y la ley, que es lo que nos concierne analizar en este trabajo de investigación. Al hablar de seguridad en la esfera del Derecho, ya no nos referimos a aspectos internos sino a los hechos y a las consecuencias que surgen como producto de esos hechos o actos jurídicos con terceras personas, es decir nos referimos la seguridad en contenidos, procesos, métodos y resultados aplicados dentro del mundo del Derecho que permite que pueda ser considerada como un mecanismo idóneo, eficaz y digno para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos mediante norma expresa.

Hasta aquí hemos comprendido a la seguridad como sinónimo de protección y confianza que parte desde la esfera interna de cada persona para posteriormente trascender a cuestiones externas basadas en las relaciones sociales que tenga cada persona. Ahora bien, cabe hacernos otra pregunta ¿Cómo es que la seguridad puede llegar a tener una connotación “jurídica”?, pues en palabras de Ávila: (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012, págs. 89-90)

La seguridad jurídica solo entra en escena cuando se supera la dimensión psicológica individual para adentrarse en la dimensión axiológica social, pero no meramente conductual: la seguridad jurídica representa pues, la seguridad como

fenómeno valorativo intersubjetivable vinculado al Derecho de una determinada sociedad, bien como valor, bien como norma, que tiene lo jurídico como objeto o como instrumento. Alguien puede estar psicológicamente seguro, al estar privado de amenazas físicas exteriores, como el frío o la violencia, y no tener ninguna seguridad jurídica, por la falta, como resultado del arbitrio estatal, de la capacidad de concebir y aplicar libremente sus acciones con base en el Derecho.

Analizando este concepto, se sustenta efectivamente que la seguridad para trascender al mundo jurídico no parte del ideal *iustitivist* que tenemos del Derecho, es decir de que tiene que estar plasmado en una norma jurídica para que tenga razón de ser; como se ha analizado, la dimensión jurídica de la seguridad surge de la esfera interna de cada persona, con esto me refiero a que la seguridad jurídica propiamente dicha tiene un fundamento subjetivo que la hace traspasar las fronteras internas para tener relevancia como una necesidad en las relaciones sociales. Todas estas pequeñas consideraciones son luces introductorias que nos llevarán al concepto de seguridad jurídica; sin embargo, esta conceptualización preliminar aún no deja en claro cual es su vinculación tan importante con el derecho, ya que a su vez puede entenderse como valor, como norma o como principio; dimensiones que son pertinentes que se expliquen a continuación.

1.1.2. Seguridad jurídica como norma-principio:

Las palabras del tratadista Recasens Siches citado por el doctrinario Humberto Ávila en su libro “Teoría de la seguridad jurídica” , (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012, pág. 92) son muy asertivas en mencionar lo siguiente: “La seguridad jurídica es una cualidad sin la que no podría haber Derecho, ni bueno ni malo ni de ninguna clase”; tomando en consideración esta afirmación, la seguridad jurídica es básicamente la base del Derecho en su totalidad, de tal manera que concebir un ordenamiento jurídico sin que tenga como punto de partida la seguridad jurídica caeríamos en una incertidumbre completa de como hacer y practicar el Derecho para que sea un todo armónico; un simple ejemplo de incertidumbre sin seguridad jurídica es el no poder saber a ciencia cierta como deben ser garantizados nuestros derechos, como debemos entender nuestra voluntad plasmada en negocios jurídicos o tan simple como no poder prever de cierta manera las consecuencias de nuestro accionar; en palabras sencillas, todo el Derecho y el sistema legal que lo materializa carecería de fundamento

y razón de ser, cuando precisamente al estar presente se convierte en un instrumento capaz de guiar a las personas y a la sociedad de manera general en su actuar, a entender lo que está bien y está mal, lo prohibido y lo permitido, distinguir el límite de nuestros derechos para no vulnerar el de los demás, teniendo presente cuando inicia el derecho del otro.

Como ya se mencionó antes la seguridad jurídica puede ser entendida desde dos dimensiones distintas, por un lado puede ser un valor, por otro un principio o una norma, sin embargo la realidad es que son dimensiones con ciertas particularidades cada una, de tal manera que para poder entender su concepto es necesario distinguir a cual de estas categorías pertenece, ya que al ser una institución tan amplia en su aplicación no es sencillo concebirla desde una sola visión; bajo esta indicación ¿En que dimensión encuadra la seguridad jurídica?:

1. **Como valor:** al decir que la seguridad jurídica tiene un componente valorativo me refiero a que con su aplicación y garantía se pretende alcanzar valores jurídicos, partiendo de un concepto subjetivo, es decir, tener un estado ideal de las cosas y en este caso de las acciones jurídicas que cualquier persona desempeñe, es decir que comprende el ideal por prever que la voluntad y los derechos fundamentales reconocidos van a ser garantizados de una manera conforme Derecho. Se refiere a un juicio axiológico que comprende todo aquello que se considera bueno o malo dentro de un sistema de valores. El decir que tener un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades sociales y que permita prever las consecuencias de las acciones que conlleva todo acto jurídico, demuestra que la seguridad jurídica tiene valor; de tal manera que tomando las palabras de Humberto Ávila (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012): “la seguridad jurídica representa ser un valor fundamental para la vida humana”; valores jurídicos como justicia, jerarquía, objetividad, etc.
2. **Como norma-principio:** las normas se conforman de hechos que, cubiertos por una regulación, resultan tener el carácter de hechos permitidos o prohibidos y el estar contenidos dentro de un cuerpo legal es lo que las dota de certeza y veracidad; en el caso de la seguridad jurídica, se consolida su certeza una vez que el ordenamiento jurídico la reconoce, la practica y la armoniza. Toda norma parte de un principio como aquellos ideales o guías para tener un ordenamiento jurídico

coherente y garantista, capaz de ser un protector de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. “Los principios son normas que establecen un estado ideal de las cosas, para cuya realización es necesario adoptar comportamientos que provoquen efectos que contribuyan su promoción” (Ávila H. , 2012, pág. 97). Es decir, que mientras las normas están conformadas por un supuesto (que se refiere a la descripción de un hecho) y una consecuencia (que son los efectos que produce ese hecho), los principios están compuestos por un fin (consistente en alcanzar un estado ideal de las cosas) y por un medio (que es buscar el mecanismo idóneo para promover ese estado ideal de las cosas); dando como resultado que el estado ideal de las cosas que promueven los principios se consolidan en un supuesto o descripción de un hecho materializándose mediante un una norma como mecanismo idóneo.

La seguridad jurídica, bajo este análisis, no puede ser considerada solo como norma o solo como principio de manera independiente ya que la seguridad jurídica se configura gracias a ambas, debido a que por un lado busca un estado ideal de las cosas, y este estado ideal se materializa en tener un ordenamiento jurídico coherente y armónico, que funcione en pro de la sociedad de tal manera que se tenga la certeza y confianza suficiente en las normas que se promueven; y por otro lado para que este estado ideal de las cosas antes descrito tenga fundamento y pueda ser sujeto de garantía es necesario que esté contemplado en una norma jurídica, como en el caso ecuatoriano que se encuentra reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional, 2008).

La seguridad jurídica es una norma-principio porque determina el fin del derecho y materializa su objetivo mediante una norma o concepto normativo para que tenga la validez, eficacia y el alcance suficiente para su correcta aplicación; está estructurada como un verdadero principio, pero siempre con el carácter distintivo de mirar hacia una realidad jurídica, lo que nos lleva a entender que la seguridad jurídica irradia a todo el ordenamiento jurídico que debe trabajar como un todo coherente, capaz de crear una confiabilidad y previsibilidad plena.

Siguiendo a Ávila, quien ha guiado esta investigación jurídica:

Seguridad jurídica como hecho es la capacidad de prever una situación de hecho; seguridad jurídica como valor es la manifestación de aprobación o de desaprobación al respecto de la seguridad jurídica; la seguridad jurídica como norma es la prescripción de adoptar comportamientos destinados a asegurar la realización de una situación de hecho de mayor o menor difusión y la extensión de la capacidad de prever las consecuencias jurídicas de los comportamientos. (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica , 2012)

De acuerdo con todo lo planteado, se puede decir que efectivamente la seguridad jurídica tiene aplicación en el Derecho Societario, el área de estudio del presente trabajo de investigación, de tal manera como esta puede verse afectada ante cualquier cuerpo legal defectuoso, evitando que se armonice con este principio, lo mismo puede suceder en el caso de la norma que regula el área societaria; y específicamente al tratar el tema de la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) mediante instrumento privado, no se está teniendo en cuenta que de esta manera la seguridad jurídica esta pasando a un segundo plano y esta primando la celeridad; cayendo en una completa desarmonización del sistema.

1.1.3. Determinación del concepto

El concepto de seguridad jurídica, como ya se ha dicho es de compleja determinación, no existe un solo criterio o concepto global de lo que quiere decir seguridad jurídica; algunos tratadistas simplemente hablan de manera general sobre su estructura, sus elementos o sus requisitos, sin embargo pocos son realmente los que se aventuran a dar una definición concreta y precisa de ella. Entre los diversos autores que tratan de delimitar la definición de seguridad jurídica tenemos los siguientes; autores que han sido citados por el autor Fernando Arrázola en su artículo científico “El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del Derecho” (Arrázola, 2013), José Luis Palma Fernández menciona que la seguridad jurídica es certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa que evita la arbitrariedad. Javier Rincón Salcedo considera este principio como la expectativa de que el marco legal sea confiable, estable y predecible, siendo un imperativo de la función estatal. Miguel Hernández añade que además de ser previsible también permite determinar el grado de responsabilidad de un actuar. Hobbes, quien consolida los criterios mencionados al decir

que la seguridad jurídica es la certeza del contenido de las normas, de tal manera que se convierte en el máximo valor e ideal de la actividad estatal.

Tomando en consideración todos estos criterios podemos determinar que todos llegan a una misma conclusión: seguridad jurídica es conocimiento, certeza y legalidad de las consecuencias de una determinada actuación con su respectiva responsabilidad. Es decir que para ellos la definición de seguridad jurídica surge en primer lugar del conocimiento sobre cómo está compuesto el ordenamiento jurídico, que es lo que contiene y cuál es la necesidad social que fundamenta cada cuerpo legal y en segundo lugar, la certeza de la estabilidad del derecho mismo. En palabras de Arrázola (2013, pág. 10):

La seguridad jurídica es un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, y que su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal.

Tan así es conceptualizada la seguridad jurídica que incluso la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador en dos de sus fallos a recursos de casación, donde se considera por parte de los recurrentes una violación a este derecho constitucional, consideran que la seguridad jurídica es un principio que guía todo el ordenamiento jurídico que rige en nuestro país. En primer lugar, la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil el 11 de Julio de 2002 de la ex Corte Suprema de Justicia (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, 2002), al resolver el recurso de casación interpuesto en un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el tribunal dijo expresamente en su razonamiento para motivar su sentencia, en la cual negaban el recurso, que la seguridad jurídica se basa en poder anticipar las consecuencias jurídicas en actos personales y contra terceros, siendo muy claro en determinar que toda práctica que genere incertidumbre, o imposibilite tener las condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de un actuar está en contra del orden jurídico racional; y en segundo lugar, la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil el 17 de enero de 2007 (Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, 2007), al resolver otro recurso de casación interpuesto en un caso de nulidad de escritura pública de compraventa, también el tribunal consideró que la seguridad jurídica consiste en poder distinguir y anticipar como será el comportamiento

de las autoridades con el ordenamiento jurídico y su aplicación, promoviendo la certidumbre en el derecho.

La previsibilidad es una importante característica que destacar en su concepto y que dentro de varios conceptos doctrinales anteriormente analizados la contemplan, consiste en permitir un posible conocimiento anticipado sobre las conductas humanas, ya sean acciones humanas normales permitidas o prohibidas por la ley o sobre actos particulares (como un negocio jurídico) y de órganos jurídicos. La autora Isabel Lifante Vidal en su artículo “seguridad jurídica y previsibilidad” (Previsibilidad & Lifante, 2013) para hablar de previsibilidad jurídica es necesario entender que se configura teniendo en cuenta 3 variables: 1. Dimensión objetiva, que se pueda conocer las conductas prohibidas, obligatorias y permitidas y las consecuencias de esas conductas; 2. Dimensión subjetiva, que sujetos pueden prever estas consecuencias y bajo que condiciones (revisión de su capacidad) y 3. Dimensión temporal, hasta cuando se puede realizar dicha previsibilidad.

Tomando en consideración todas estas características y aportes a la definición de seguridad jurídica, se puede concluir este punto del capítulo dando la siguiente definición del término: seguridad jurídica es un valor que persigue un estado ideal de las cosas que se materializa a través de un principio que resulta ser garantizado por un mecanismo idóneo que es la norma jurídica, precepto legal que contiene el hecho jurídico que promueve dicho estado ideal de las cosas configurándose como una norma-principio de rango constitucional que armoniza el ordenamiento jurídico constituyéndolo como un todo coherente que permite prever y anticipar las consecuencias jurídicas de las actuaciones jurídico-sociales, promoviendo una práctica eficiente de la legalidad, certeza, igualdad, jerarquía y publicidad normativa.

1.2. Su contenido esencial e importancia

La seguridad jurídica al ser considerada como un principio trascendente, produce que conocer su contenido esencial nos permita discernir de mejor manera su funcionamiento y de donde nace su importancia para darle una categoría mayor, y así evitar que su omisión acarree inseguridad y debilidad normativa. En primera línea la seguridad jurídica se compone de tres elementos importantes: la cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del derecho, que incluso siendo una óptica generalista de

su contenido nos guía a entenderla en el plano del Derecho Societario y actuación notarial en casos independientes.

La cognosibilidad del derecho se refiere a su conocimiento normativo, es decir como se crea el derecho y su accesibilidad; así como también el entendimiento del contenido que tiene la norma positiva. La confiabilidad, trasciende de lo que dice la norma a la realidad, es decir la certeza de que la norma positiva y su contenido al aplicarla va a generar los efectos jurídicos esperados y protegerá adecuadamente aquellos derechos fundamentales que formen parte de la relación social que puedan verse vulnerados. Y finalmente la calculabilidad, que se refiere a que el derecho sea tan claro, preciso y coherente en todo el ordenamiento jurídico que sea capaz de permitir a cada persona discernir las consecuencias de su actuación y posibles escenarios jurídicos que puedan presentarse a futuro mediante la aplicación de la previsibilidad. Este es el punto de partida según los apuntes doctrinales para entender el funcionamiento, estructura y contenido de la seguridad jurídica.

Además de estos componentes la seguridad jurídica concretamente se compone por un lado de una “dimensión estática” consistente en la cognosibilidad del derecho, es decir el conocimiento de todo el compendio de norma positiva cuyo contenido al ser comprendido consiste en la seguridad del derecho o sobre el derecho positivo para que sea efectivo y duradero en el tiempo. la cognosibilidad en esta dimensión comprende por un lado lo material o seguridad de existencia y vigencia del derecho mediante la accesibilidad y alcance normativo, es decir que todo el compendio normativo esté correctamente publicado lo que permita conocer, entender y acceder a su contenido para evitar que la inseguridad jurídica genere duda sobre su certeza y vigencia. Por otro lado comprende lo intelectual o seguridad de contenido, que se enfoca ya no en donde queda plasmada la norma sino de la claridad, comprensibilidad y nitidez de la norma (facilidad de comprensión), es decir, inteligibilidad por la claridad y determinabilidad normativa; claridad en el sentido de que tenga la explicación del hecho jurídico, su consecuencia o efecto y lenguaje comprensible para todos; sin embargo se debe tener presente que hoy en día no se logra una claridad plena ya que existen normas necesarias con falta de información que no especifica la conducta que debe cumplirse o con exceso de información con demasiadas especificaciones que se contradicen y confunden al destinatario, ambos extremos son negativos sin la existencia de un equilibrio. Y

determinabilidad en el sentido de que la norma debe estar compuesta, como ya se dijo, por una calidad lingüística justa que llegue a cumplir un entendimiento pleno por el destinatario que no debe ser confundido con un concepto único ya que puede haber un sin número de criterios, lo importante es que se tenga claro lo que es obvio y no se puede omitir en la realidad. (Ávila H. , Teoría de la seguridad jurídica, 2013)

La determinabilidad en el aspecto intelectual es fundamental para que se evite las conocidas lagunas, vacíos y ambigüedades jurídicas que solo oscurecen el ordenamiento jurídico, es preciso y necesario que el contenido de una norma esté tan bien delimitado en todos estos aspectos para lograr una correcta cognoscibilidad.

Continuando con esta explicación la seguridad jurídica, por otro lado, también se compone de una “dimensión dinámica”; que engloba la confiabilidad y calculabilidad del derecho como aquello que debe perdurar en el presente y mantenerse en el futuro, es decir la estabilidad del derecho en el transcurso del tiempo luego de haber comprendido la estructura y contenido de la norma jurídica como tal. Aclarando este punto, la dimensión dinámica permite que se asegure los efectos jurídicos producidos de un acto o negocio jurídico consumados en el pasado para mantenerlos en el futuro, es decir, como la aplicación de una norma va a trascender para llegar a cumplir los efectos y consecuencias esperadas de un acto jurídico en el futuro. Esta parte dinámica de la seguridad jurídica explica como el derecho es cambiante y responde a las necesidades sociales, como se ajusta en concordancia con la realidad actual. Se considera que es dentro de esta dimensión donde confluye por un lado un componente objetivo que precisamente responde como el ordenamiento jurídico debe permanecer en el tiempo y ajustarse a la realidad con el mantenimiento del contenido y de las normas de tal manera que pueda guiar la conducta humana siendo estable, duradero y práctico; y por otro lado un componente subjetivo que ya no se basa en el aspecto general del derecho sino que influye en la dimensión dinámica ya que el derecho, al responder a necesidades sociales, debe ser lo suficientemente coherente y seguro para poder ser aplicado ante un interés particular. Ávila menciona que en este componente confluye un principio importante denominado “protección de la confianza” el cual se deriva del principio de seguridad jurídica pero aplicado en un caso concreto; es importante conocer de este sub-principio ya que surge de la confianza en la norma y del ejercicio o aplicación de esa confianza en la norma, la

cual será garantizada siempre y cuando la seguridad jurídica esté garantizada de manera general, sería una aplicación subjetivada de la seguridad jurídica (Ávila H. , 2013).

Esta explicación sobre el contenido de la seguridad jurídica encaja de manera correcta con la realidad y como debe aplicarse este principio para armonizar el ordenamiento jurídico. De manera conclusiva la seguridad jurídica se compone de un aspecto objetivo, como se estructura el derecho en concordancia con la realidad y exigencias sociales por un lado y en concordancia con el continente de normas jurídicas existentes para evitar la arbitrariedad, inseguridad, confusión o contradicción en su aplicación por otro lado. Según el tratadista Antonio Enrique Pérez Luño (Luño, s.f.) la existencia de una corrección estructural (creación adecuada de normas) con una promulgación o *lex promulgata* y manifestación o *lex manifesta* adecuadas permiten conocer y comprender la norma evitando su ambigüedad, precisando las consecuencias jurídicas de su aplicación; y también la existencia de una corrección funcional (funcionamiento del derecho por el cumplimiento de sus destinatarios) dada por la certeza de tener una *lex plena*, *lex stricta*, *lex previa* y *lex perpetua*; de un aspecto subjetivo, entendido como la aplicación individual de una norma de derecho positivo que parte de la certeza que se tiene sobre las consecuencias jurídicas y de la seguridad de que la ejecución de un acto jurídica va a producir los efectos correctos esperados. Además el mismo autor (Luño, s.f.) menciona que precisamente el aspecto subjetivo nace de la certeza del derecho que se genera a partir del aspecto objetivo (conocimiento y entendimiento de la que la norma manda, prohíbe o permite) haciendo posible una proyección de las situaciones personales mediante la previsibilidad

1.3.Seguridad Jurídica en el ámbito Notarial, propulsora de la justicia preventiva

El servicio notarial, muchas veces ha sido visto solo como un medio de instrumentación de contratos y negocios jurídicos, estereotipándolo como un requisito innecesario que retrasa mas el proceso de materialización de un contrato jurídico, sin embargo en la realidad el sistema notarial es un servicio puesto a favor de la sociedad para otorgar seguridad, certeza, inmutabilidad, confianza, y así propender a evitar posibles conflictos judiciales ulteriores que podrían ser mucho más engorrosos, es decir se constituye en una suerte de filtro jurídico para la prevención de futuros conflictos, como se ha mencionado tradicionalmente: “a notaría abierta, juzgado cerrado”. Álvaro

Rengifo en su libro “Dilemas Contemporáneos del Derecho Notarial” cita al Dr. Manuel Cubides (Notarial, 2020), afirma que la función notarial, en las legislaciones a nivel general, ha respondido acertadamente a las necesidades sociales en las relaciones jurídicas con la seguridad jurídica por medio de la asesoría, autonomía de la voluntad e instrumentación de dicha voluntad en un documento público, es decir que ejerce una función, derivada del Estado, de justicia preventiva.

La seguridad jurídica preventiva de la cual está investido el notario proviene del Estado para que por medio de su actuar, forme parte y esté presente de manera indirecta en las relaciones jurídicas; la cual se cristaliza con las funciones que ejerce dentro su cargo. Álvaro Rengifo (Notarial, 2020), menciona que la Corte Constitucional de Colombia ha tenido la oportunidad de señalar que el notario cumple con su labor de juez preventivo porque tiene una función pública, ya que sus actividades materializan la confianza en el Estado, una función rogada ya que por medio de la asesoría debe guiar la autonomía de la voluntad de las partes, una función documental ya que confirma la voluntad de las partes por medio de un instrumento público y una función preventiva propiamente dicha ya que encuadra la voluntad de las partes en la norma y considera sus consecuencias, por ende se reduce la posibilidad de que se genere una *Litis*.

Eduardo Gallino en su artículo “Notariado y seguridad jurídica” (Gallino, 1996), hace una acotación importante al respecto de la seguridad jurídica preventiva, al considerar al contrato jurídico como una manifestación de la voluntad social, entonces el notario, al dotar de certeza al contrato, lo armoniza y dota de sociabilidad y seguridad plena al mismo, realizando una actividad netamente jurídica, pues la seguridad también es una finalidad importante del derecho. En ese sentido, la importancia de la intervención notarial en los negocios jurídicos responde a la necesidad de que la seguridad jurídica de manera general sea cumplida tanto en su dimensión objetiva como subjetiva; capaz de cumplir con los objetivos de justicia y orden, sin la cual no existiría confianza incluso en la producción económica y comercial, como lo menciona Willy Gutierrez Cabas en su artículo científico “El notario de fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales” (Gutierrez Cabas, 2021).

Precisamente por la necesidad de tener certeza y seguridad sobre el negocio jurídico que se está realizando es que la figura del notario, por medio de la fe pública notarial de la cual esta investido, no puede desaparecer del medio, peor aun ser omitido y pasar a un

segundo plano para ser preferido sobre la celeridad y economía procesal, como es lo que se ha permitido a través de la reforma a la Ley de Compañías con respecto a la forma de constitución de la sociedad por acciones simplificada, que resulta ser un acto que forma parte de la actividad comercial y económica del país, pasando por alto el análisis y asesoría notarial que conlleva la importante gestión de validar la capacidad de los otorgantes, el consentimiento en el acto, así como la causa y objeto lícito; para consecuentemente de su aplicación prevenir un posible conflicto judicial futuro.

Si entendemos que la seguridad jurídica es aquel principio por excelencia que busca la generación de confianza de la sociedad en la norma que le manda, le prohíbe y le permite, es completamente pertinente que para alcanzar la misma, esta debe ser puesta en práctica por un funcionario, que como representante del Estado, pueda materializar que lo que se expone en la ley y la doctrina, en la práctica se cumpla y genere los efectos que se esperan. Aplicando lo que considera Pedro Francisco Guzmán Escobar en su tesis doctoral “seguridad jurídica preventiva” (Escobar, 2017), gracias a que el notario está facultado por su capacidad para dar fe pública sobre la voluntad de las partes en un contrato social se constituye en una garantía de la seguridad jurídica, calificando al acto conforme a derecho y afirmando que lo instrumentado es cierto, generando esa confianza plena en la norma positiva que está presente para respaldar las actuaciones jurídicas y con ello demostrar que el Estado está presente en todos los aspectos de la sociedad que representa.

Para concluir es necesario dejar en claro que si la seguridad jurídica es un principio regulado de rango constitucional, es deber del Estado ser garante de que todo el ordenamiento jurídico se configure adecuadamente, respondiendo a la realidad social de manera armoniosa sin omitir y dejar de garantizar un derecho para regular otro, es decir que la respuesta a la necesidad social debe ser coherente con lo ya garantizado y evitar la contradicción; aplicación que debe materializarse a través de un funcionario que sea capaz de filtrar toda duda o inseguridad en la ejecución de un negocio jurídico donde se aplique de manera subjetiva la norma positiva. Estos objetivos precisamente los cumple el notario, en su rol de ser un juez preventivo, dador de la fe pública notarial que guía el requerimiento de las partes frente a un hecho real, en donde requieren de la aplicación del derecho sustantivo por medio del entendimiento de las consecuencias jurídicas de su

actuar, aplicando correctamente el principio de seguridad jurídica a través de la función notarial como justicia preventiva.

Citando las palabras del doctrinario Carnelutti, citado por Pedro Francisco Guzmán Escobar, en su tesis doctoral “ Seguridad jurídica preventiva” (Escobar, 2017):

El notario más que consultor jurídico, es un consultor moral, debido a que el hombre se ve abocado constantemente de problemas económicos con requerimiento de resolución, y que necesita de la intervención ética; recurriendo para ello a un depositario de la fe pública para que le oriente”. “cuanto mas notario, tanto menos juez: cuanto mas consejo del notario, cuanta mas conciencia del notario, cuanta mas cultura del notario, tanto menos posibilidad de Litis, y cuanta menos posibilidad de Litis, tanto menos posibilidad de juez.

Estas palabras nos introducen al contenido del siguiente capítulo, donde se analizará mas a fondo la actuación y función notarial como fuente indispensable para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito contractual.

CAPÍTULO 2

LA FE PÚBLICA NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

2.1. Breve análisis histórico de la fe pública notarial

La existencia de la fe pública se remonta no únicamente al ámbito notarial, sino a diferentes aspectos de la vida en sociedad que ha requerido de su presencia para generar seguridad y certeza. Tal ha sido su necesidad que la fe pública se ha implementado en el campo judicial mediante la intervención del juez o secretario, tanto en la emisión de sentencias como en lo sucedido dentro de una audiencia; de igual forma en el campo administrativo la fe pública ha estado presente otorgando seguridad jurídica en todos los actos de administración o de simple administración que proporcionan las diversas entidades públicas que forman parte del Estado; o el campo extrajudicial u órganos auxiliares de la función judicial, como es la función notarial, aquella capaz de vigilar y dar certeza de los actos, contratos o negocios jurídicos que requieran de su intervención para generar confianza en la tutela del Estado. De cualquier manera, la fe pública se ha manifestado y ha surgido como una eminente necesidad social, respondiendo a la falta de seguridad que generaba la simple voluntad de las partes manifestada en las relaciones jurídicas que mantenían sin la presencia de una persona con la capacidad y conocimientos suficientes para atestiguar que un hecho, acto o contrato es legítimo, lícito, voluntario, consensuado, verdadero, etc.; denotando así la ineludible necesidad de la presencia notarial para obtener la garantía y confianza que las partes requerían y que no alcanzaba con su simple voluntad o buena fe.

Históricamente la fe pública notarial surge dentro de la antigua Roma, cauce del Derecho y de la regulación jurídica por excelencia, en la cual para todo acto que implicaba llegar a un acuerdo con otra persona bastaba la misma buena fe de los otorgantes o declarantes, el juramento inter partes daba suficiente credibilidad y su fe de promesa era suficiente fórmula legal de garantía de cumplimiento, es de esta manera que se da la primera exteriorización de la fe contractual, con la fe puesta en la palabra de los otorgantes, sin la necesidad de formulas escritas o formalidades desmesuradas para finiquitar un acuerdo; tanta era la certeza en la buena fe que la existencia de regulación contractual era casi nula, o por no decirlo de otra manera, inexistente; claro que esta

situación respondía a la realidad en la que convivían, con un comercio en pleno auge y en crecimiento primitivo.

Con el crecimiento de la economía, la desaparición del trueque y la creación del dinero para la adquisición de bienes, es que en Roma se empieza a sentir la desconfianza e inseguridad en los diversos acuerdos sociales, la palabra o buena fe ya no bastaba y dejó de ser una garantía de pleno cumplimiento, se empezó a evidenciar que la buena fe podía verse tergiversada con falacias ya que carecían de un documento fidedigno que hiciera perdurar en el tiempo una manifestación contractual. Ante la necesidad imperiosa de que un acuerdo conste por escrito se trató de implementar el documento privado, sin embargo al haber sido un escrito que las partes redactaban por si mismas era lo mismo que acordar algo solo en base a la buena fe, de tal manera que solo era eficaz si el documento privado se otorgaba ante testigos. La necesidad de regulación contractual fue inminente y el imperio (el Estado en ese entonces) se atribuyó a si mismo la potestad de ser el único dador de fe pública en los contratos o negocios jurídicos a través de un escribano público con la capacidad suficiente de materializar la voluntad de las partes por medio de un instrumento o documento público, de esa manera la fe dejó de ser casuista y pasó a ser una real expresión jurídica del pueblo. (Neri, Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial, págs. 408-409)

La manifestación romana de la actuación contractual dio paso a que en otras naciones también se implemente la figura de la fe pública notarial, como es el caso de España. Su primera manifestación de la fe pública notarial se evidencia con el fuero de juzgo, código de legislación hispano-gótica, el único que rigió en la península ibérica durante la dominación visigoda y que asentó una norma de justicia común para visigodos e hispano romanos, dentro de la cual se regulaba la figura de un Escribano del Rey y un Escribano del pueblo, cada uno con la potestad de dar fe pero dentro de su competencia. Posteriormente, cuando España se independiza como nación, se da origen a las notarias en la segunda mitad del siglo XIII con el código de las siete partidas, considerado como el primer estatuto legal de la función notarial y de la persona que ejercía dicha función (el notario-escribano). Desde el año 1348 hasta el siglo XVIII la regulación española sobre la fe pública y función notarial se desarrolló en gran medida, pues dentro de este tiempo la fe pública notarial era imperiosa y de amplia necesidad de aplicación frente a la existencia del comercio que se convertía en primera fuente del crecimiento económico,

donde las relaciones jurídico-sociales requerían en mayor medida la intervención Estatal para un correcto control de legalidad y de la seguridad jurídica. Con el auge de la Revolución Francesa e Industrial, en 1862 surge la Ley Orgánica del Notariado, durante el reinado de Isabel II, en donde ya se regula de manera autónoma la función notarial y aparece el profesional del Derecho Notarial y sus requisitos para ser facultado a la dación de fe pública en la esfera contractual, separando la fe pública judicial de la extrajudicial; regulación española que ha seguido en desarrollo y aplicación incluso con la aparición de la Unión Europea. (Lucas Baque, 2021)

En el caso de América Latina y en el ecuatoriano propiamente dicho, la aplicación de la fe pública notarial como fundamento de la seguridad jurídica en las relaciones contractuales, fue influenciado por el Derecho romano y español debido a la imposición de su cultura jurídica a raíz de la conquista española con el descubrimiento de América. Concretamente la aplicación de la fe pública en el Ecuador se remonta a cuatro escenarios importantes, en primer lugar en la América Precolombina, la existencia de regulación notarial y escrita sobre actos o negocios jurídicos era prácticamente inexistente, sin embargo la población al estar agrupada en distintas civilizaciones, cada una tenía su propia forma de registro como el *Popol Vuh* de los mayas o los *quipus* de los indígenas, es decir que su forma de dar fe sobre los acontecimientos surgidos en su comunidad se basaban en sus propios ideales y creencias. En segundo lugar, ya en la conquista española, con la imposición de sus creencias y formalidad legal, se introdujo la presencia de los escribanos como acompañantes de los conquistadores para dar fe de los descubrimientos que realizaban, se implementaron notarias con sellos de las colonias reemplazando la palabra de los cabildos, incluso la actividad notarial ejecutada por escribanos era objeto de venta y de subasta. En tercer lugar, en la época republicana, es cuando en el Ecuador, ya como una nación independiente y soberana, encamina su estructura legislativa por medio de su primera constitución, concebida como la primera regulación sobre la función notarial ya que determinaba como debía aplicarse la figura del escribano, desde ese entonces hasta la creación de la Ley Orgánica de la Función Judicial se reconoce al escribano con la calidad de notario, funcionario público capaz de dar certeza y seguridad por medio de la fe pública notarial. Finalmente, se concreta esta idea haciendo de la fe pública una actuación independiente con la creación de la Ley Notarial en 1966, como manifestación de la imperiosa necesidad social de la existencia de un tercero capaz de dar

un testimonio fehaciente de los contratos sociales o negocios jurídicos a los cuales se sometían y se someten en la actualidad. (Lucas Baque, 2021)

2.2. Concepto de Fe Pública Notarial

La fe pública notarial, como ya se demostró en líneas anteriores, ha tenido una trascendencia histórica marcada por la necesidad de obtener una garantía de seguridad mas amplia en una relación jurídica contractual, la cual ha surgido por el crecimiento económico y comercial que ha exigido imperativamente una regulación mas amplia, validación de la correcta aplicación de dicha regulación y la certeza de que las declaraciones manifestadas como resultado de la voluntad de las partes son lo suficientemente conformes con el derecho positivo para producir los efectos jurídicos esperados y así mantenerlos en el tiempo evitando la contienda judicial. Tomando en consideración estas palabras podemos llegar a discernir la importancia de la figura del notario como dador de la fe pública en el campo de los negocios jurídicos y contratos sociales, de tal manera que conocer cual es su significado mediante todos los términos que la componen es fundamental para conocer su razón de ser.

En primer lugar, debemos referirnos a lo que significa el término “fe”, el cual proviene del latín *fides* que comprende los sentimientos de fidelidad y confianza, que en la historia recaía en un ser supremo, es decir que en un inicio la fe partía desde un criterio religioso o de una divinidad que otorgaba la seguridad necesaria pero hasta el límite subjetivo sin trascender a escenarios sociales. Por lo tanto la fe en sentido estricto proviene del fuero interno de cada persona y de la creencia personal que se tenga sobre un hecho, fundamentándose en la evidencia de un testimonio intrínseco del ser humano, de tal manera que incluso sin solemnidad alguna un hecho cualquiera resultaba estar dotado de seguridad por la fe personal que se tenga sobre ese hecho, siendo la creencia una consecuencia de la fe. Analizando la fe desde la esfera interna de la persona se puede colegir que es necesariamente un atributo propio del ser humano, es decir que es innato a su esencia pues no hay persona que no tenga un mínimo conocimiento de lo que implica la fe y mucho menos en no haberla puesto en práctica ante un hecho cualquiera. Sin embargo debido a que el ser humano es un ser social, inevitablemente su fe intrínseca se ha visto afectada por tener que relacionarse socialmente para poder satisfacer sus necesidades con el desarrollo social debido al surgimiento de la economía como medio

de sustento para una vida digna, de tal manera que la fe ha trascendido de la esfera personal para formar parte de la esfera social, lo que ha dado paso a que exista en mayor medida la duda, la desconfianza, incertidumbre e inseguridad en la palabra ajena y justificando por otro lado la necesidad de un tercero capaz de testificar que la palabra ajena es segura, en consecuencia la fe ha dejado de ser privada para convertirse en pública (Neri, Tratado teórico y práctico de derecho notarial, 1980)

En segundo lugar, trascendiendo el termino fe al ámbito público, claramente se debe al cúmulo de relaciones sociales que ha tenido que emplear el ser humano para incrementar su patrimonio a raíz de la inminente necesidad de formar parte del comercio como medio para sustentar la economía. Si bien a raíz de estas relaciones sociales ha crecido su conocimiento y razonamiento sobre la fe o confianza individual, naturalmente dicha fe ya no puede ser subjetiva y bajo una suerte de obligatoriedad toda persona ha tenido que asentar su fe incluso en la buena fe y palabra de la otra parte con quién esta efectuando un negocio jurídico, ambas partes en un contrato han tenido que extender su fe hacia la palabra del otro para consolidar la relación jurídica contractual a pesar de la duda e incertidumbre que ha representado la extensión de su fe al campo social. Siendo esta situación que ha demostrado ser de insuficiente seguridad por ya no ser subjetiva sino ahora objetiva, la figura de un tercero imparcial que testifique los hechos, acreciente conocimientos en base a su experiencia y entendimiento ha sido fundamental para que la fe consolide su seguridad en el ámbito público, de tal manera que sea capaz de completar la confianza y credibilidad que se ha perdido y que además ha sido regulada por medio de la seguridad jurídica pero aplicada en menor medida; así como lo menciona I. Neri en su libro “Tratado teórico y práctico de derecho notarial” (Neri, 1980), el conocimiento y razonamiento no es suficiente si se consigue de manera personal, también puede adquirirlo por autoridad del derecho ajeno, es decir por el testimonio oral u escrito que le proporciona un tercero.

Indiscutiblemente la fe pública esta marcada por la regulación o norma positiva que ha sido necesaria establecer, siendo el estado el patrocinador de la fe pública quien ha tenido que arrogarse dicha función con la finalidad de ser el ente garantista por excelencia de la seguridad jurídica y confianza en la negociación que ha disminuido como resultado de la evolución social, que ha exigido superar la fe subjetiva por una objetiva y que acarrea la generalidad social. Si bien el Estado tiene bajo su poder la facultad de dar fe

pública no puede hacerlo por si mismo, sino que necesita de un intermediario al que en la historia se lo denominaba escribano y que hoy conocemos como Notario en el ámbito contractual y del negocio jurídico, para que al ser investido de esta fe pública sea el intermediario idóneo para asentar con apego a las normas y al derecho del alcance que tendrán los efectos jurídicos de un acto celebrado en su presencia, resulta ser, coloquialmente hablando, los ojos y oídos del Estado frente a las relaciones comerciales entre los ciudadanos a los que representa, de tal manera que al ser un funcionario público con estas facultades las diversas solemnidades exigidas para materializar la voluntad de las partes a partir de lo que sus sentidos perciben son indispensables para cumplir con la seguridad jurídica como deber primordial del Estado.

Es preciso indicar que incluso grandes autores de la doctrina antes de tener una regulación concreta sobre lo que la fe pública conlleva, han dado sus opiniones críticas sobre como la fe además de ser subjetiva necesariamente ha de convertirse en objetiva y colectiva, además de mencionar como dentro de su pensamiento ya concebían a la fe en pública y una potestad única del Estado. Nombrando a algunos doctrinarios importantes, tenemos a Escrinche quien, sin considerar expresamente a la fe como pública, sostiene la idea de que la fe es una creencia de las cosas que se dicen por una autoridad para conseguir la cosa deseada y que ha sido parte de una promesa solemne; Tirso de la Torre nos conmina a entender que la fe ya no solo tiene un sentido personal sino también un sentido jurídico comprendido por la acción de atestiguar solemnemente lo dicho por un tercero competente; Mengual y Mengual, quien introduce al concepto de fe pública el asentimiento como la afirmación de lo que el otro a dicho o propuesto involucrando además al poder público (Estado) quien da certeza y verdad sobre lo manifestado por medio de aquellas personas a las cuales las reviste de autoridad; Sanahuja y Soler quienes ya nos brindan un concepto mas consolidado sobre lo que implica la fe pública pues consideran que esta fe ya es una garantía y un deber que debe cumplir el Estado sobre determinados hechos que son de interés del derecho, induciendo a un estado de certidumbre plena; y finalmente Allende quien menciona que la fe pública al ser colectiva, claramente debe producir una creencia colectiva que únicamente alcanzará esta connotación por la autoridad de quien las dice (Neri, 1980).

Al analizar los criterios doctrinales anteriormente explicados, los cuales han sido acertadamente estudiados por el tratadista I. Neri en su libro “Tratado teórico y práctico

de derecho notarial”, podemos decir con firmeza que todos los autores por mas que daban un concepto únicamente de fe, ya introducían en su criterio la fe desde la esfera pública; llegando a coincidir en una idea esencial: la fe solo podrá ser pública y objetiva siempre y cuando sea el Estado, dentro del ejercicio de su poder público, quien autorice a un tercero, que en este caso sería la figura del Notario, como el único sujeto o funcionario público con la capacidad y conocimiento suficiente para atestiguar de que lo sucedido responde a la realidad, al derecho y a la voluntad de las partes, siendo capaz de producir seguridad jurídica y creencia colectiva. Para concluir, cuando la fe pasa los límites personales deja de ser privada y pasa a ser pública transformando la creencia por una atestación calificada.

En tercer lugar, si bien la fe pública puede recaer en distintos funcionarios a los que el Estado autoriza, en esta investigación nos compete analizar la fe pública notarial, que a criterio personal, es la base de cualquier otra forma de manifestación de la fe pública, pues la función notarial guía la instrumentación de un contrato o negocio jurídico extrajudicial. Al haber sido la función notarial catalogada históricamente como la fuente de la confianza del pueblo en el Estado, siendo la autenticidad y el aseguramiento del derecho que proporciona la razón de ser de su existencia, la fe pública notarial comprende la función de evitar el tráfico de documentos falsos y voluntades viciadas que no corresponden a la realidad, situación que se minimiza tanto en la formación del negocio como en su instrumentación por documento público por medio de la intervención del Notario como funcionario capacitado y con el conocimiento intelectual suficiente sobre el derecho; función facultada por la ley para que, además de facilitar un tráfico correcto de los negocios jurídicos, sea capaz de imponer a todos los intervinientes la confianza y seguridad jurídica necesaria en la palabra plasmada en un documento público; en palabras del autor Gunther Gonzales Barrón en su libro “Introducción al derecho registral y notarial” (Barrón, 2007, pág. 585): “Así pues sin una vida contractual sana no existe seguridad jurídica, y sin seguridad jurídica no puede haber prosperidad económica.”

En síntesis, la fe pública notarial consiste en la confianza y credibilidad subjetiva puesta en la palabra dicha por autoridad competente e imparcial, el Notario, como representante del Estado, que instrumentada en un documento público es capaz de materializar la seguridad jurídica en un contrato o negocio jurídico, siendo el medio

idóneo para alcanzar un tráfico contractual conforme a derecho, evitando un posible litigio judicial a futuro.

2.3. Análisis del principio de Inmediación Notarial, fundamental en la validación de capacidad y consentimiento de los comparecientes en un acto jurídico

La función notarial inminentemente esta presente y a disposición de la población precisamente para reconstruir la confianza y la credibilidad que se ha perdido debido a la necesidad de efectuar contratos sociales o negocios jurídicos indispensables para lograr un adecuado desarrollo económico; debido a esta necesidad es que la fe pública notarial por medio de su representante denominado fedatario, escribano y actualmente notario, quien tiene la potestad de otorgarla, ha sido incluso fundamental para dotar de seguridad jurídica suficiente a la voluntad de las partes intervinientes. Al hacer uso de esta función indiscutiblemente se entiende que las partes lo hacen para asegurarse sobre el acto que van a celebrar ya que requieren de una asesoría completa antes de materializar o afirmar su voluntad mediante su firma en un instrumento público que quedará registrado para cualquier circunstancia posterior y también para ser informados sobre las consecuencias jurídicas que comprende el negocio jurídico que van a celebrar; es decir que se acude de manera voluntaria para formalizar jurídicamente su voluntad, ya que comúnmente el objeto de todo contrato recae en el patrimonio de las partes, ya sea de mayor o menor significación, de tal manera que no puede ponerse en riesgo por desconocimiento jurídico o desconocimiento sobre los efectos y consecuencias de su actuar.

Si bien el notario esta presente para dar fe de la voluntad de las partes, es importante conocer que este funcionario público al tener facultades que solo le ha autorizado el Estado es claro que debe someterse a un régimen disciplinario y normativo para ejercer una correcta actuación en la dación de fe pública. El notario tiene la obligación legal de vigilar que el deseo de las partes de suscribir un negocio jurídico es por un lado compatible con el derecho y por otro que su consentimiento no haya sido coaccionado teniendo la capacidad suficiente para contratar; y la manera idónea que tiene el notario de constatar la capacidad y consentimiento es mediante la aplicación del principio de intermediación notarial, considerado como el principio por excelencia que guía la actuación notarial y que lo analizaremos en este acápite.

La capacidad y el consentimiento son una labor jurídica que en aplicación dentro de la función notarial le corresponde al notario; la capacidad consiste en la posibilidad de ejercer nuestros derechos y contraer obligaciones que por regla general la ley presume que todos la tenemos con la excepción de aquellas personas que la propia ley los considera como incapaces; jurídicamente la capacidad es otorgada por la norma que permite ejercerla, es decir que una vez otorgada ya no solo se habla de capacidad jurídica sino de capacidad de obrar en donde precisamente el notario entra en escena. El notario efectúa un análisis de la capacidad de obrar la cual debe comprobarse con una indagación fáctica de las condiciones de las partes que acuden a su presencia asegurando su sano juicio y conciencia de los efectos o consecuencias de aceptar la realización de un acto jurídico. Tanto la capacidad como el consentimiento son requisitos sine qua non de una relación contractual, de tal manera que su omisión repercute en un vicio de nulidad dejando sin efecto los resultados que produjeron dicho negocio jurídico; precisamente para evitar esta situación es que la función notarial está presente protegiendo los derechos que pueden ser vulnerados en caso de la existencia de una incapacidad, coacción de la voluntad o vicio del consentimiento como error, fuerza o dolo en una de las partes; sin embargo vale hacernos la siguiente pregunta: ¿De que manera el notario puede comprobar la capacidad y consentimiento de las partes? Esto solo se puede lograr con la aplicación del principio rector del derecho notarial denominado intermediación notarial.

La intermediación notarial consiste en el contacto directo de las partes con el notario y a su vez del notario con la realidad y voluntad de las personas que acuden a sus servicios, quien mediante la percepción, relata esa voluntad en un instrumento público con todas las formalidades necesarias objetivando el hecho en el derecho cumpliendo la esencia de la función fedante,. Antonio Rodríguez Adrados citado por Santiago Falbo y Rodolfo Vizcarra (Falbo & Vizcarra, 2022) considera que el principio de intermediación notarial consiste en la presencia física de las partes que participan en el otorgamiento de un instrumento público con la presencia del notario que autoriza sus declaraciones que dan vida a un acto jurídico, posibilitando al notario cumplir con su función y la realización de un instrumento que logre condensar la realidad material de una manera justa y equitativa para las partes; además de ello no solo comprende el contacto físico, sino también la constatación de los hechos y situaciones jurídicas que se dan en ese momento, es decir sobre situaciones presentes donde el notario forma parte del nacimiento de esa voluntad para plasmarla en un documento público que impactará en un futuro, dotando de certeza,

legalidad y seguridad jurídica a su contenido; diferenciándola de la intermediación procesal y judicial, en donde el juez toma contacto con las partes sobre hechos que ya han producido efectos jurídicos y que se han consumado en el pasado causando un perjuicio, en la intermediación notarial el notario conoce sobre el deseo de las partes prima facie antes de que cause algún efecto su actuación en la vida jurídica asegurándoles sobre las consecuencias y lo que comprende dicho negocio jurídico, así como sus aspectos negativos y positivos a corto o largo plazo configurándose una correcta justicia preventiva por intermedio del notario. Luego, siguiendo esta explicación, la intermediación notarial no solo se configura con la expresión de la voluntad de las partes al notario sino que también permite que las partes se cercioren de la actuación del notario en ese momento, es decir que no se admite la intermediación por medio de representantes del notario sino que debe ser el mismo el que escuche, vea e interprete lo que sus usuarios quieren transmitir, siendo la intermediación notarial un principio bilateral que no se completa con la presencia del notario sino que también responde al interés del requirente permitiendo hacer el cuestionamiento que sea necesario al notario para asegurar un correcto asesoramiento y entendimiento del alcance jurídico del acto próximo a celebrarse.

Continuando con este análisis doctrinario, los autores Federico Travascio y Emmanuel Miguel Ojeda en su artículo “ El Notariado frente a la firma digital” (Digital, Travascio, & Ojeda), son precisos en mencionar que la intermediación notarial es un asesoramiento real, calificado e imparcial dirigido para lograr una correcta transmisión de los alcances jurídicos del acto que las partes van a realizar, pero haciendo énfasis en su importancia cuando dicho negocio jurídico contemple como objeto un bien inmueble o mueble que forme parte del patrimonio de una persona; considerando la presencia física del notario el único medio idóneo capaz de ejercer el deber de asesorar con la tutela suficiente a la voluntad de las partes, su identidad y juicio de capacidad. I Neri en su libro Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial volumen I (Neri, 1980), también analiza el principio de intermediación notarial quien lo considera como un principio real del derecho notarial consolidando las ideas doctrinarias anteriormente mencionadas ya que con base en su criterio, la intermediación notarial es la cercanía o contigüidad entre las partes y la función notarial con el instrumento público y del notario con el documento que autoriza, entendiendo el pensamiento de las partes y teniendo una convicción jurídica de los hechos; convirtiéndose en un principio que necesariamente confluye con la unidad de acto que permite una construcción técnica y precisa sobre la voluntad expresada por

ambas partes en una audiencia notarial asegurando una conexidad entre el contexto, tiempo y lugar donde emergió la relación jurídica contractual.

En la práctica la intermediación notarial ha sido objeto de regulación y garantía jurídica desde el surgimiento de la función y fe pública notarial, sobre todo en el escenario de América Latina donde el notariado ha tomado protagonismo siendo una de las características fundamentales del sistema latino a diferencia del anglosajón; como ejemplos de regulación tenemos el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (Nación, 2014), en su artículo 301 menciona claramente a la intermediación como parte de la labor del notario, la materialización de la voluntad en el instrumento público y la participación del principio de unidad de acto:

Artículo 301.- Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Otro ejemplo claro de regulación sobre la intermediación notarial es el decreto-ley 9020/78 emitido por la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina (9020/78), en el cual se establece los deberes notariales, entre ellos el asesoramiento, el estudio de los requerimientos de las partes, revisión de la capacidad y el obrar con imparcialidad; es decir que se garantiza una real intermediación notarial como un deber fundamental en la actividad notarial.

Artículo 35: Son deberes del notario: 1. Autorizar con su firma los documentos en que intervenga. 2. Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio. 3. Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles. 4. Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su

intervención y las representaciones y habilitaciones invocadas. 5. Obrar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.

La legislación Ecuatoriana, propiamente hablando, ha tenido influencia de la diversa normativa sobre el tema notarial de otros países como es el caso de Argentina que se citó en líneas anteriores, al igual que en sistemas jurídicos comparados tenemos una regulación similar sobre la actividad notarial y sobre lo que el principio de intermediación quiere decir. Tenemos el Código Orgánico de la función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial) donde se considera al notario como un órgano auxiliar que da fe de los actos efectuados en su presencia (principio de intermediación notarial), así como también la Ley Notarial (Asamblea Nacional, 1966) que regula esta actividad de manera independiente donde expresamente menciona el dar forma legal a la exteriorización de la voluntad de los requirentes es un deber por excelencia del notario.

Art. 296 COFJ.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Art. 19 LN.- Son deberes de los Notarios: a) Receptar, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su ministerio. La recepción de la exteriorización de voluntad, podrá realizarse, de manera física o de forma telemática, de conformidad con la elección de los usuarios.

Tomando las palabras del Dr. Mauricio Barros, Notario Público del cantón Cuenca (Barros, 2022)

En la práctica la intermediación notarial es sin duda uno de los principales sustentos jurídicos para que se de la fe pública notarial, si no existiera la intermediación caeríamos en

cualquier tipo de prestación de servicio menos en el notarial, porque el notario es quien revisa consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita; ve que quien comparece sea idóneo para otorgar cualquier acto y busca siempre equilibrar en el tema contractual las consecuencias jurídicas de las partes, se advierte y se hace conocer los alcances jurídicos del acto siempre y cuando exista la inmediación.

En síntesis y tomando como base los criterios de los tratadistas Santiago Falbo y Rodolfo Vizcarra en su artículo científico (Falbo & Vizcarra, 2022) la intermediación notarial está compuesta por 3 aspectos importantes: la intermediación es personal ya que requiere de la comparecencia de las partes al servicio notarial y posteriormente de la presencia fidedigna del notario para receptor con sus sentidos las declaraciones de quienes solicitan su intervención de manera directa y sin intermediarios; por otro lado la intermediación es temporal ya que la percepción que efectúa el notario de la voluntad de las partes se da en el momento de su contacto directo, es decir que se da esta percepción en el mismo momento que las partes exteriorizan su voluntad en el presente, surgiendo una relación jurídica a partir de los hechos; y finalmente la intermediación es física ya que tanto el notario como las partes deben acudir y estar presentes por sí mismos lo que permite un correcto conocimiento de la realidad que contempla el deseo de las partes. El principio de intermediación posibilita la instrumentación de la voluntad y materializa la realidad jurídica que si bien está presente al momento del contacto directo con las partes, se hace un uso correcto del mismo cuando se realiza una escritura pública que contiene esa realidad, de tal manera que no solo cumple su finalidad sino que también permite que se materialice el principio de veracidad y seguridad jurídica.

2.4. Importancia de su materialización en los contratos sociales, especialmente en la constitución de personas jurídicas.

El derecho notarial como hoy lo conocemos ha sufrido una gran influencia de un fuerte colonialismo proveniente del derecho anglosajón en donde prima la costumbre y la voluntad de las partes sin la necesidad de un filtro como es la dación de fe pública notarial para garantizar una correcta seguridad jurídica, es decir que su tradición jurídica se basa en la buena fe contractual y la palabra otorgada por la contraparte; realidad jurídica que no corresponde a la tradición jurídica del notariado latino, pues hoy en día se ha tratado de implementar este sistema ajeno excluyendo o dejando en el olvido la aplicación de instituciones, formalidades y requisitos indispensables para dar legalidad

y legitimidad a un acto. El sistema notarial, su función garantizadora de seguridad jurídica y la dación de fe pública poco a poco ha tenido una visión negativa en la cual en vez de mantenerla como una instancia idónea de prevención de conflictos y fuente de certidumbre ahora se la concibe como un obstáculo en la formalización de un acto jurídico debido estas ideas colonialistas anglosajonas; y este criterio es compartido por el Dr. Mauricio Barros, Notario del Cantón Cuenca y Presidente del Colegio de Notarios del Azuay (Barros, 2022), quien considera que no solo este colonialismo esta presente en actos jurídicos entre personas naturales sino que también ha influido en actos jurídicos de índole societaria en los cuales forma parte personas jurídicas y que ha sido contraproducente pues quitar nuestras instituciones que culturalmente responden a nuestras necesidades e imponer una situación de otro cultura y espacio ha provocado que se excluyan formalidades sustanciales como se ha dado en el caso constitutivo de la SAS donde se ha logrado plasmar esta situación permitiendo que su surgimiento a la vida jurídica dependa de la voluntad de las partes por documento privado sin un filtro notarial o instrumentación pública que de fe de las declaraciones contenidas en el mismo.

Con la exposición de esta situación que es inminente y está presente en la realidad debemos analizar brevemente pero con fundamento como la instrumentación por documento público ante un funcionario competente, como es el notario, es el mecanismo idóneo para garantizar la voluntad de las partes, la veracidad de sus declaraciones y la seguridad jurídica sobre los efectos que van a producir dichas declaraciones. La instrumentación notarial es la materialización por excelencia de la dación de fe pública notarial pues en el se formaliza la voluntad de las partes que ha sido puesta en conocimiento del notario, reconoce el contrato privado y da una certificación de autenticidad en un documento denominado escritura pública constituyéndose como un documento capaz de ser prueba pre constituida para futuros litigios y que solo puede ser desvirtuada por falsedad o nulidad, ya que contempla la declaración por parte del notario de que lo dicho por las partes, su deseo, capacidad y firma son auténticas, por tanto no existe duda ni incertidumbre sobre su otorgamiento. El Tratadista I Neri en su libro Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial volumen II (Neri, Proceso de Instrumentación, 1980), considera que permitir una autenticación de esta manera no solo permite que el acto sea eficaz y suficiente sino que también le da la seriedad jurídica necesaria a todo el acto o contrato y al documento que lo contempla, de tal manera que

todo contrato jurídico que carezca de esta expresión por escrito de la fe pública sería un instrumento otorgado a espaldas del formalismo jurídico.

La importancia de la materialización de la fe pública notarial en un instrumento público se da porque es un elemento fundamental y único del sistema notarial latino siendo ante el derecho fidedigno, certero, con seguridad jurídica y fidelidad, convirtiéndose en una prueba por excelencia por construirse con las solemnidades que la ley exige, es decir que es un documento exigido *ad solemnitatem* porque la ley determina los requisitos que debe cumplir y *ad probationem* porque cuando se presenta ante una contienda judicial es prueba suficiente que muestra la realidad jurídica que solo es susceptible desvirtuarla mediante prueba en contrario. De tal manera que, compartiendo el criterio de I Neri (Neri, Proceso de Instrumentación, 1980) , el proceso de instrumentación de un contrato esta dotado de legitimación que corresponde a la autenticación que realiza el notario de lo percibido sensorialmente comprobando si el acto se ajusta a la realidad jurídica y a la ley con todos los elementos que para su formación exige la norma, confirmando una verdadera legitimidad del hecho y del derecho; y por otra parte de legalización que es la imposición de la firma del notario al pie del instrumento luego de corroborar su legitimidad, autenticándolo y autorizando su contenido como cierto y fidedigno, siendo capaz de producir los efectos jurídicos deseados luego de haber ajustado la voluntad de las partes a los enunciados reglamentarios.

En la práctica jurídica esto tiene mucha validez, puesto que en toda declaración juramentada que se realiza, sobretodo en la constitución de personas jurídicas, la instrumentación pública también cumple con la seguridad jurídica, tan imperiosa a sido esta necesidad que incluso la misma Ley de Compañías al hablar sobre las Sociedades Anónimas o Compañías Limitadas exige que su surgimiento a la vida jurídica sea por escritura pública, siendo esta regulación una necesidad que parte del sentimiento de seguridad que es mas inminente en este tipo de actos. Ahora bien, en el escenario de la SAS que se analizará mas adelante, y gracias a este colonialismo latino la formalidad del instrumento público ha sido omitida dando relevancia al documento privado que carece de fe pública notarial, generando la siguiente pregunta ¿Qué tipo de seguridad jurídica puede tener un documento simple firmado?, compartiendo el criterio del Dr. Mauricio Barros Notario del Cantón Cuenca y Presidente del Colegio de Notarios del Azuay (Barros, 2022):

No hay seguridad de la firma ni del otorgamiento y sobre todo bajo que condiciones se firmó, es decir como saber que la persona que firmó el documento lo hizo bajo coerción, o con la existencia de algún vicio del consentimiento, no se sabe. La materialización en instrumento público es un elemento sustancial del sistema notarial, es por eso que se cuenta con un archivo público en donde precisamente se quede para siempre un respaldo de la voluntad de las partes.

Tan cierta es la afirmación sobre el alcance probatorio que genera la fe pública notarial a un instrumento público que nuestra legislación reconoce dicho valor y lo aplica en caso de controversia. El Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015) en su artículo 208 dice expresamente que el instrumento público hace fe aun contra terceros de su otorgamiento, fecha y declaraciones que se hicieron al servidor público; acepta que este documento no demuestra sino que muestra la realidad contractual. Por otro lado tenemos también la Ley Notarial (Asamblea Nacional, 1966), la cual en su artículo 26 consolida la importancia de la escritura pública pues manifiesta que es aquel documento matriz que contiene los actos, contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante un notario, siendo una norma precisa que consolida la función notarial y la prueba de aplicación de la fe pública notarial.

Concluyendo este punto y analizando los criterios doctrinarios que demuestran la deficiencia de la falta de fe pública notarial y su instrumentación en documento público, queda claro que la escritura pública es la materialización por excelencia de la fe pública notarial y seguridad jurídica, teniendo el carácter de prueba pre constituida frente a terceros que muestra fehacientemente la existencia material de una relación jurídica contractual; como dice la autora Lilían Graciela Steremberg en su artículo “Instrumento Público: su valor probatorio” (CÓRDOBA), el nivel de valor probatorio que alcanza el instrumento público solo se da por una consecuencia lógica de la fe pública que la embiste y por el funcionario que la otorga, blindando la actuación de las partes de seguridad que solo puede ser desvirtuada con una querrela de falsedad.

2.5. El rol del Notario ante la prevención del lavado de activos y blanqueo de capitales.

Siguiendo el análisis sobre la importancia de la intervención notarial en su función de dador de fe pública, es trascendente también tener en cuenta que el rol del notario y su presencia no solo permite una materialización adecuada conforme a derecho de la voluntad de las partes, sino que a su vez está presente en la prevención de lavado de

activos y blanqueo de capitales, entendida como una delicada situación jurídica trascendiendo al campo penal. Tanto el lavado de activos como el blanqueo de capitales son tipificados como delitos que comúnmente tienen como medio de ejecución negocios jurídicos que tienen como objetos bienes muebles o inmuebles, transacciones con montos altos de dinero, o constituciones de compañías con sumas desmesuradas como capital de una empresa que se entiende que recién ha iniciado sus labores.

Ante este inminente riesgo que representa ejecutar una relación jurídica contractual es que el rol del notario, escribano o fedatario público ha tomado relevancia como funcionario capaz de dar fe pública sobre los actos o transacciones celebradas en su presencia y que la propia norma obliga. La necesidad de controlar el lavado de activos y blanqueo de capitales ha sido también un requerimiento a nivel mundial, tan así que se ha creado el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo internacional que se ha creado con la finalidad de ser la máxima autoridad mundial contra el lavado de activos que ha emitido cuarenta recomendaciones de obligatorio cumplimiento para los estados que son parte de esta organización dirigidas para prevenir el lavado de activos en cada nación. Su función se enfoca en realizar revisiones periódicas o evaluaciones a cada país que forma parte para constatar si ha logrado superar sus deficiencias con respecto a la prevención del lavado de activos; varios países de Latinoamérica han estado en la lista de evaluación del GAFI entre ellos Panamá, Nicaragua, Paraguay, Argentina y por su puesto Ecuador, siendo su objetivo fundamental lograr una correcta cooperación internacional.

El GAFI ha sido muy influyente en las legislaciones latinas ya que dentro de sus recomendaciones veintidós y veintitrés menciona expresamente que los notarios al ser funcionarios no financieros son funcionarios llamados a prevenir el lavado de activos y blanqueo de capitales por tratarse de una actividad delicada en la cual interviene el patrimonio de una persona; el GAFI expresamente dice lo siguiente (Grupo de Análisis Financiero Internacional GAFI):

Recomendación 22-debida diligencia del cliente: Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

(d) Abogados, **notarios**, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmobiliarios;

administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Recomendación 23-otras medidas: Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que **reporten las operaciones sospechosas** cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22.

Como ya se mencionó todas estas recomendaciones han sido influyentes en el rol que desempeña el notario en Latinoamérica , por citar algunos ejemplos que son necesarios tenemos a Paraguay en el cual la resolución 325 del 2013 de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes determinó a los notarios como funcionarios obligados a prevenir esta situación emitiendo un reglamento de prevención conocido por la Corte Suprema, analizando que su labor y las actuaciones que autorizan pueden ser un medio de alto riesgo para el lavado de activos. México también ha acogido las prevenciones del GAFI pues tanto su constitución federal como su código penal contienen regulaciones sobre el lavado de activos como un delito tipificado, además de ello han visto pertinente crear la denominada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el 2013, dentro de la cual también consideran al notario, que por su intervención en actos jurídicos y económicos relevantes, siendo una actividad vulnerable y de alto riesgo (Antonioli Lucca, 2021).

En el caso Ecuatoriano se ha creado la Unidad de Análisis Financiero (UAFE) como entidad encargada de la prevención del lavado de activos y control del terrorismo dentro del país siguiendo las recomendaciones del GAFI, en la cual desde el año 2021 ha puesto como herramienta para el sector notarial gestionar un sistema de administración de riesgos antilavado y contra el financiamiento del terrorismo de manera gratuita de tal

manera que todos los notarios puedan notificar a usuarios y transacciones sospechosas antes de formalizar un acto o contrato, consolidando su figura como un filtro ante una economía deficiente y un incorrecto tráfico contractual (Unidad de Análisis Financiero UAFE, 2021). En la práctica se aplica claramente el aforismo “a notaría abierta, juzgado cerrado”, es decir que al tener una participación activa por medio de estas herramientas y enlaces a diversas entidades de control se garantiza plenamente la seguridad jurídica tan exigida en los contratos sociales y que se necesitaba en la antigüedad; en palabras del Dr. Mauricio Barros Notario público de Cuenca (Barros, 2022): “el sistema notarial es un engranaje real para otorgar seguridad jurídica y para colaborar esta investigación ante la prevención del lavado de activos”

CAPÍTULO 3

La Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS), Regulación en la legislación Ecuatoriana.

3.1. Breve referencia histórica e implicaciones que contiene este nuevo modelo societario

La vida en sociedad y la inminente necesidad económica ha dado paso para que la gran parte de las relaciones sociales, por no decir todas, requieran de la intervención del derecho como fuente indispensable para hacer efectivo los intereses de ambas partes, de tal manera que incluso estas relaciones sociales ya no solo podía darse entre particulares o personas naturales sino también entre personas jurídicas, sociedades o empresas creadas por la evolución económica, siendo necesarias para un buen manejo del dinero y recursos pecuniarios. El surgimiento de la empresa o de las sociedades se consideró como el punto de partida de la inversión, parte del patrimonio de una persona y se convirtió en un organismo, que por medio de la ejecución de una actividad comercial, es capaz de generar un correcto flujo del dinero en la sociedad; siendo este el impacto de la creación de la empresa, este nuevo modelo económico a consolidado en gran medida el denominado derecho a la libertad de asociación, el cual confiere a los ciudadanos la libertad de agruparse o asociarse para cumplir un fin determinado, tal como lo determina el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66 Derechos de Libertad.- se reconoce y se garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

En ese sentido, la asociación o sociedad comprende la unión de un grupo de personas bajo su propia voluntad y consentimiento ya sea para realizar una actividad económica o no mediante un convenio o contrato que responda a sus intereses; entonces la empresa o sociedad esencialmente es un contrato de asociación en donde un grupo de personas naturales e incluso jurídicas debidamente representadas tienen un objetivo económico y comercial específico que se forma a partir de la inversión que se realice con parte de su patrimonio convirtiéndose en representantes legales de dicha sociedad para que pueda ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones en el mundo comercial, mercantil, societario y jurídico propiamente dicho. Por la explicación expuesta es que el

derecho no ha sido ciego con respecto a las actuaciones que pueden desempeñar estas personas jurídicas, que incluso ante la ley han sido catalogadas como personas relativamente incapaces, siendo necesaria su regulación, vigilancia y control por la entidad competente que estén precautelando la seguridad jurídica y fe pública al momento de ejercer su actividad económica frente a terceros; en nuestra legislación se ha codificado acertadamente la Ley de Compañías como una norma independiente que regula la actuación societaria, la cual expresamente en su artículo primero determina que la creación de una empresa es un contrato y convenio entre las partes que lo celebran.

Art. 1.- Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Con este breve acápite introductorio, la regulación societaria a nivel mundial y en derecho comparado, ha reconocido y desarrollado diversos tipos de asociaciones empresariales por la divergencia de intereses contractuales que se han presentado respondiendo a la necesidad y avance social, económico y comercial que ha demandado una mayor regulación; específicamente en el caso ecuatoriano se han reconocido como sociedades mercantiles a las de nombre colectivo, de comandita simple, responsabilidad limitada, anónima, de economía mixta, y alrededor del año 2020 se agregó una nueva que es objeto de estudio en esta investigación, la sociedad por acciones simplificada (SAS), la misma que ha causado un auge novedoso para el mundo societario a nivel mundial por ser el tipo de compañía que ha respondido a las necesidades de las micro empresas, mediana empresa y emprendedores.

Este nuevo régimen societario no ha sido desconocido en el derecho comparado, es mas tuvo su punto de partida en la legislación Francesa que en 1994 con la creación de la Ley del 3 de enero del mismo año se permite la creación de sociedades únicamente entre personas jurídicas, para posteriormente en 1999 y 2001 permitir la conformación de sociedades pero también por personas naturales, a raíz de ellos es que Francia reconoce la sociedad por acciones simplificada como un sub tipo de la sociedad anónima ya que no se alteraba su contenido sino solo flexibilizaba las regulaciones de la sociedad anónima tradicionalista. En el escenario Alemán se dio algo parecido pues se aplicó un régimen a las sociedades por acciones, pero de carácter cerrado, es decir que podían constituirse con un solo accionistas simplificando y flexibilizando su regulación, las cual eran denominadas *Kleine AG*. Por otro lado en España en el año 2003 se expide la Ley 7 que codificaba a la denominada “sociedad de nueva empresa” que permitía su constitución

por un solo socio y un objeto social indefinido, similar a la sociedad de responsabilidad limitada, siendo la legislación que mas se asemeja a la SAS. Finalmente, como tradicionalmente se conoce, la normativa societaria en América Latina ha sido altamente influenciada por la tradición, costumbre, y criterio europeo cuando de derecho se habla, sin tener en consideración la realidad social del entorno latino que difiere mucho del funcionamiento europeo, que muchas veces a hecho que tengamos una norma que no responde a nuestra realidad y dimensión comercial. América Latina poco a poco se ha acogido a esta nueva tendencia europea por simplificar la regulación societaria, y en especial sobre las sociedades anónimas, incentivados por la libertad contractual y agilidad que demandan las pequeñas empresas y emprendedores por el deseo de legalizar sus actividades en el comercio abriendo nuevas posibilidades empresariales muy atractivas para este grupo de personas, como ejemplos tenemos a Estados Unidos que ha facilitado la constitución de sociedades de capitales, en Colombia con la Ley 222 de 1995 y la Ley 1248 de 2008 que regula la SAS, y en Ecuador con la inducción de este tipo societario en 2020 con la Ley de Emprendimiento e innovación y la reforma a la Ley de Compañías. (Benjumea, 2020) (Nossa L. P., 2022)

De manera general, y sin el objetivo de analizar a detalle cada una de las implicaciones de este nuevo modelo societario, la sociedad por acciones simplificadas SAS tiene ciertas características que la diferencia de los demás tipos de empresas que existen. En primera instancia es preciso comprender que la SAS es considerada como un subtipo de las sociedades anónimas, pero dirigida a micro empresas o emprendedores que desean formalizar su negocio otorgándole personería jurídica, ese es su móvil o razón de existencia. Entre sus puntos mas novedosos y que la diferencian del resto de sociedades, pero que a su vez genera duda con respecto a la veracidad de sus actuaciones en la vida jurídica, es el caso de la aceptación de la unipersonalidad, es decir que la sociedad puede ser constituida de manera individual sin la necesidad de que exista una tercera persona que manifiesta su voluntad; de tal manera que se modifica por completo la idea y concepto doctrinal de lo que un acto contractual quiere decir y lo que implica para la vida en sociedad, dentro de la cual imperativamente se debe negociar o contratar con otra persona, contradiciendo lo determinado en el artículo del código Civil ecuatoriano.

Por otro lado se considera como una sociedad de tipo cerrado, al tener una prohibición expresa de no negociar sus acciones en el mercado de valores o bursátil, lo cual suena paradójico el pensar que un empresa comprendida por acciones que en suma

son de libre negociación para la persona que las tiene y fundamental para el movimiento financiero. La responsabilidad limitada en este tipo de compañías también está presente, puesto que con ello se evita que los accionistas ante cualquier controversia, ya sea de índole civil, penal o laboral respondan con su patrimonio personal, de tal manera que el límite de la responsabilidad se concreta únicamente con los activos a nombre de la sociedad. Otro punto novedoso que nos trae la sociedad por acciones simplificada es la posibilidad de constituir la sociedad con un objeto social indeterminado, sabiendo que el objeto social es esencial para determinar la personalidad del ente y para saber la actividad tanto social como mercantil que va a desempeñar; el tratadista Lissandro Peña Nossa en su libro *De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada* (9a. ed.) (Nossa L. P., 2022), ha planteado un criterio muy acertado respecto del riesgo que implica tener un objeto social indeterminado pues su inexistencia y falta de claridad sobre las actividades económicas de la persona jurídica imposibilita concretar su personalidad y el enfoque o sector económica que va a pertenecer y desarrollar.

Entre muchas otras características de la sociedad por acciones simplificada SAS, se ve claramente que está dirigido para pequeñas y medianas empresas que tienen la imperiosa necesidad de regular su emprendimiento y formalizarlo, que ha diferencia de los otros tipos de sociedades mercantiles esta tiene como objetivo flexibilizar y dejar de lado la normativa rigurosa e imperiosa primando la plena voluntad de las partes, permitiéndoles crear una empresa con una visión netamente propia con la mínima intervención jurídica posible que pueda perturbar su funcionamiento. Sin embargo se debe tener presente que la función contractual no debe desempeñarse a ciegas, debe ser formalizada y revisada jurídicamente, pues estamos presentes ante un nuevo tipo societario de carácter mercantil que va a producir efectos legales a futuro, de tal manera que si las partes desean modificar la estructura de su compañía ante lo que prevé la norma supletoria deberían hacerlo de manera detallada y precisa, conforme a derecho, caso contrario caerían en el riesgo de incurrir en conflictos futuros tal como lo considera Francisco Villamizar en su artículo “Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos” (Villamizar).

3.2. Comparación con la legislación colombiana

La sociedad por acciones simplificada, al haber tenido su origen en la comunidad europea propiamente dicha, ha sido implementada en América Latina como un nuevo modelo empresarial como resultado de la influencia y tradicionalismo legislativo proveniente de esa zona, respondiendo a una realidad que claramente no es completamente igual a la nuestra. Una realidad jurídica y societaria mucho mas desarrollada y permisiva basada en la necesidad de promover la libertad contractual y la voluntad de las partes en un contrato empresarial, sin conocer a ciencia cierta la razón de esta idea, proveniente tal vez de la seriedad en la negociación, por tener una fiscalización estatal y tributaria correcta o simplemente debido a su desarrollo quisieron fomentar una agilidad en la regularización de contratos con la simple y suficiente buena fe de los contratantes; independientemente del objetivo que la comunidad europea haya perseguido, su legislación responde a la realidad social y jurídica de su población, respondiendo a sus necesidades tomando en consideración su funcionamiento estatal, magnitud comercial, y capacidad de desarrollo, comprendiendo los riesgos y consecuencias que tuvieran que enfrentar; a partir de esta idea es que surge la sociedad por acciones simplificada como respuesta a esta realidad europea y necesidad de quienes se encuentran creciendo en el mundo empresarial.

Lamentablemente, América Latina ha tomado como referencia esta situación en Europa sin tomar en consideración la diferencia y vacío legal que nuestra normativa posee en muchos aspectos, siendo engorrosa, ambigua, extensa y contradictoria en sus disposiciones; Colombia fue uno de los primeros países que implementó esta idea empresarial-societaria con el objetivo de formalizar el micro emprendimiento y a pequeñas y medianas empresas que buscaban una regulación societaria completa que a pesar de no tener mucho crecimiento en el mercado, puedan tener un reconocimiento y personalidad jurídica. Si bien esto ha sido muy positivo para evitar las exigencias de una empresa mas grande como es el caso de las compañías anónimas o limitadas, se ha omitido formalidades esenciales que para nuestra realidad contractual y económica son fundamentales. Posteriormente, la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2017 emitió la denominada Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano, siendo una respuesta para regular este modelo económico empresarial en América a raíz del desarrollo normativo realizado por Colombia con la Ley 1258 de 2008 sobre este mismo régimen societario, organización

que tuvo en cuenta la contribución que representaba para la economía de los países en vías de desarrollo con un gran número de emprendedores y pocos empresarios grandes. Esta ley modelo, como su nombre lo indica, resulta ser una contribución de cómo debe ser regulada y estructurada esta sociedad, siempre y cuando se aplique con relación a la realidad de cada estado miembro (entre ellos Ecuador). Lastimosamente la realidad en la aplicación de esta Ley Modelo fue otra, pues resultó ser una copia de la ley de Colombia lo que produjo que nuestra regulación al respecto de esta compañía introducida en el 2020 sea completamente análoga a nuestra realidad jurídica a pesar de que efectivamente haya sido positivo para regular el emprendimiento informal. Por este motivo es que ha sido necesario el análisis comparativo de estos tres conjuntos de normas para demostrar sus dificultades en la práctica.

El cuadro que se presenta a continuación evidencia las partes más esenciales en que se asemejan y diferencian estas normas con respecto a la regulación de la sociedad por acciones simplificada SAS, sujeto de análisis:

Figura 1

Comparación de normas con relación a la Sociedad por Acciones Simplificada SAS.

Aspectos a comparar	Ley 1258 de Colombia 2008	Regulación de la Ley Modelo OEA-2017	Ley de Compañías sección innumerada-2020
Naturaleza	Naturaleza comercial independientemente de las actividades que realice.	Persona jurídica de naturaleza comercial por una o varias personas naturales o jurídicas	Sociedad de capitales de naturaleza mercantil.
Tipo de responsabilidad	Responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportes.	Responsabilidad limitada hasta el monto de las aportaciones	Responsabilidad limitada, excepción: desestimación de la personalidad declarada en sede judicial. Derecho de Renuncia por escrito.
Personalidad jurídica	Una vez inscrita en el Registro mercantil correspondiente.	Una vez inscrita en el Registro mercantil correspondiente	Inscripción en la superintendencia de compañías, valores y seguros.
Negociación de acciones.	Imposibilidad de negociar las acciones en la bolsa o mercado público.	Imposibilidad de negociar las acciones en el mercado público.	Imposibilidad de negociar las acciones en la bolsa o mercado público.

Forma de constitución	Constitución por acto unilateral o contrato mediante documento privado. Si el aporte son en bienes inmuebles será por escritura pública.	Documento constitutivo por contrato o acto unilateral en documento privado.	Constitución por acto unilateral o contrato mediante documento privado. Se permite constitución electrónica.
Tipo de objeto social	Objeto social determinado o indeterminado.	Objeto social determinado o indeterminado	Objeto social determinado o indeterminado.
Capital	Sin exigencia de iniciar con un capital mínimo.	Sin exigencia de iniciar con un capital mínimo.	Sin exigencia de iniciar con un capital mínimo.
Sociedad de hecho	Sociedad de hecho mientras no se inscriba correctamente.	Sociedad de hecho.	Sociedad irregular, no de hecho.
Tipo de acciones permitidas.	Privilegiadas, dividendo preferencial, dividendo de flujo anual.	Existencia de varias clases de acciones	Siempre serán nominativas: ordinarias, preferidas, privilegiadas, dividendo de flujo anual.
Participación de fiducias mercantiles	Las acciones de la sociedad pueden estar a cargo de una fiducia mercantil identificando a la compañía fiduciaria.	Transferencia de acciones a una fiducia mercantil.	No lo determina. Solo por acto entre vivos.
Restricción transferencia de acciones	Restricción de negociar o transferir las acciones libremente por 10 años.	Restricción de negociación de las acciones.	Restricción de negociar o transferir las acciones libremente por 10 años
Autorización para transferir acciones	Autorización por medio de la asamblea.	Autorización para transferir acciones	Por medio de la asamblea pero sin una mayoría específica.
Organización	Libre estructuración de la sociedad.	Libre estructuración de la sociedad	Libre estructuración de la sociedad.
Asamblea General de Accionistas	Reuniones de la asamblea puede ser en cualquier lugar, convocatorias con 5 días de anticipación y derecho de inspección, derecho de renuncia a las asambleas.	Reuniones de la asamblea puede ser en cualquier lugar, convocatorias con 5 días de anticipación y derecho de inspección, derecho de renuncia a las asambleas.	Reuniones de la asamblea puede ser en cualquier lugar, convocatorias con 5 días de anticipación y derecho de inspección, derecho de renuncia a las asambleas.

Decisiones y resoluciones	Mitad mas uno del capital suscrito	Quorum y mayorías decisorias: mitad mas uno del capital	Especificación, en primera convocatoria con la mitad del capital y en segunda con los accionistas presentes. Permite comparecencia por medios tecnológicos.
Junta Directiva	No existe obligación de tener una junta salvo pacto en contrario	Existencia voluntaria de una junta directiva.	No existe obligación de tener una junta salvo pacto en contrario
Enajenación de activos	Se permite la enajenación de activos y pasivos del 50% del patrimonio líquido.	Enajenación global de activos que representen el 60%	No lo determina
Disolución y Liquidación	Por diversas causales como: vencimiento, incumplimiento del objeto social, etc.	Por diversas causales: vencimiento, incumplimiento del objeto social, etc.	Disolución por tres tipos: de pleno derecho, por decisión de la superintendencia y voluntaria
Superación de la causa de disolución	Se permite el enervamiento adoptando medidas para solventar la causa de disolución	Enervamiento de las causales de disolución	No lo determina.
Estados financieros e informes de gestión.	Aprobación de los estados financieros presentados por el representante legal.	Aprobación de estados financieros: presentados por el representante Legal	Aprobación de los estados financieros presentados por el representante legal.
Resolución de controversias.	Sometimiento a decisión arbitral, sin especificación por la Superintendencia de sociedades.	Uso del arbitraje para resolver conflictos	A través de la mediación, si no esta determinado a través de la justicia ordinaria.
Desestimación de la personalidad jurídica.	Desestimación de la personalidad jurídica: por fraude o perjuicio a terceros y responsabilidad ilimitada.	Desestimación de la personalidad jurídica: por fraude o perjuicio a terceros	Desestimación de la personalidad jurídica: por fraude o perjuicio a terceros y responsabilidad ilimitada.

Fuente: basado en la Ley 1258 de Colombia 2008, Ley Modelo OEA 2017, Ley de Compañías Ecuador 2020

Como se puede evidenciar estos tres cuerpos normativos consolidan la idea Europea sobre la libertad contractual y escasa regulación e imposición de leyes tradicionalistas que con base a su visión son obstáculo en el desarrollo económico de un

país. Es cierto que este modelo empresarial ha beneficiado mucho a emprendedores y microempresarias, realidad que en este trabajo de investigación no se ha desconocido en ningún momento, como es el caso de Colombia donde este tipo de compañías ha tenido un auge muy marcado en su realidad societaria, situación que se evidencia en los análisis estadísticos elaborados en el país; como es el caso del diario Actualícese, que con base a una encuesta realizada por la Supersociedades a más de 6.000 mil compañías del sector real en el 2018 se concluyó que cinco de cada diez sociedades están reguladas bajo el modelo de la SAS representando 54% de la funcionalidad empresarial en dicho país. Dentro del mismo estudio se entrevistó al ex superintendente de Colombia, Francisco Reyes Villamizar quien afirma que el éxito que ha tenido este tipo empresarial en Colombia ha sido por la libertad contractual, simplicidad en su constitución, amplitud en la ejecución de un actividad comercial, reducción de costos, etc. (Actualícese, 2018). En concreto el objetivo mismo de implementar la SAS en Colombia, siendo uno de los países propulsores de este modelo en Latinoamérica, ha respondido a una realidad social europea distinta a la nuestra, es decir que si la necesidad era incentivar el emprendimiento legal lo hicieron fundamentándose en la libertad contractual y ausencia de formalismos que nuestra sociedad lastimosamente aun la exige. En el caso ecuatoriano la realidad no ha sido distinta, puesto que luego de su implementación en la Ley de Compañías en 2020, según un análisis elaborado por la autora Gabriela Coba publicado en el diario Primicias, el 49% de las empresas constiuidas en el año 2021 han sido de tipo SAS, siendo alrededor de 8.208 negocios instaurados con este modelo (datos otorgados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros); la razón es la misma: menos costo, menos tiempo (que no es muy cierto) y mas libertad, como lo indicó el Director Nacional de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías (Coba, 2021)

De manera analítica y explicativa, la sociedad por acciones simplificada se ha caracterizado por tener la particularidad de ser un modelo societario y empresarial independiente con ciertas características que han sido comunes de las compañías tradicionales, como es el caso de reconocer la responsabilidad limitada de sus accionistas hasta el monto de sus aportaciones, ser de naturaleza netamente comercial, y adquirir personalidad jurídica por medio del registro de su actuación. Sin embargo por otro lado tiene aspectos regulados que ninguna otra compañía tradicional lo ha permitido antes, radicando su respuesta en la libertad contractual. La mas novedosa situación permitida resulta ser su nueva forma de consitución por instrumento privado, permitiendo por un

lado la existencia de la empresa unipersonal modificando por completo el concepto de contrato empresarial donde se requiere la voluntad de dos o mas personas que unen sus capitales para lucrar y adquirir beneficios, dejando de lado la intervención notarial en el proceso constitutivo como validador de la realidad de la declaraciones de las partes, hecho fundamental en toda relación contractual que ya se explicó en el capítulo anterior, además se ha dejado en tela de duda el razonamiento de aceptar este hecho puesto que de manera expresa la norma dice que solo en caso de aporte en bienes la intervención notarial vuelve a tener relevancia por medio de la instrumentación pública. Adicional a esto, también su regulación ha sido muy permisiva como el ya no exigir la determinación de su objeto social para saber a que sector económico va a beneficiar su existencia, o como lo considera el tratadista Roberto Salgado en su libro Sociedad por acciones simplificada SAS (Salgado, 2021), al mencionar que la carencia de objeto social provoca que el contrato carezca de causa siendo totalmente improcedente que la sociedad pueda ser sujeta de sanción y disolución por el hecho de incumplir su objeto social como lo permite la norma en las causas de disolución de la misma; también se permite que el capital social este comprendido por acciones de varios tipos a mas de las ordinarias o privilegiadas que comunmente se usan; la estructura organizativa de sociedad también es de libre determinación, incluso se considera que si la empresa es unipersonal el accionista único puede ejercer todas las facultades de administración que la ley prevé por cuenta propia, siendo este un punto clave para usar este tipo de sociedades contra derecho. Precisamente la alta permisibilidad y libertad de esta sociedad ha generado que su misma regulación tenga que poner ciertos límites como es el caso de prohibir la libre negociación de las acciones tanto en el caso de transferencia como en el mercado público o bolsa de valores, justamente por la falta de seriedad de su existencia llegando a ser un medio idóneo para cometer fraude ante la ley o frente a terceros, lo que claramente deja una imagen poco confiable en el mercado limitando su participación, situación que claramente los legisladores y en general la sociedad a omitido reconocer.

La Ley de Compañías en nuestro país ha recogido a la sociedad por acciones simplificada como un tipo de compañías adicional, con las mismas características que las establecidas en la Ley Modelo de la OEA así como de la Ley 1258 de Colombia, siendo estas la base de su regulación y determinación, sin embargo es preciso destacar que tiene ciertos puntos diferentes que son necesarios mencionar y criticar. En primer lugar ha sido consagrada dentro un un articulado innumerado, sin darle un tratamiento especial por

todas las complejidades y falencias que permite; por otro lado ha desarrollado ciertos puntos que, luego de realizar una interpretación de ellos, se puede colegir que son una suerte de guía para evitar un uso indebido de esta sociedad para cometer algún fraude a la ley o infracción penal como un lavado de activos; la ley de compañías a denominado a esta posibilidad como presunción de veracidad de la información y control previo de legalidad del acto constitutivo, entendiéndose como la aceptación de que las declaraciones expresadas en el documento constitutivo son ciertas pero sin tener una certeza de ello, es decir que han creído que al interponer este supuesto medio de control la superintendencia completaría el deber de dar fe pública sobre estos actos por haber extinguido la intervención notarial, entendiéndose que una presunción en derecho responde a una ficción jurídica y no a una certeza real del hecho.

En conclusión, las diferencias entre esta normativa base son escasas, respondiendo a un mismo objetivo: libertad contractual, agilidad en tramitación y facilidad para formalizar un negocio; sin embargo ninguna cumple con armonizar el modelo europeo a la realidad latina, donde necesariamente toda relación contractual requiere ser garantizada por seguridad jurídica, siendo el medio idóneo y capaz de lograr un correcto desarrollo de cada país que la conforma.

3.3. Análisis de su forma de constitución, vulneración al principio de seguridad jurídica.

La empresa como una forma de asociación de dos o mas personas que han tenido la voluntad de juntar su capital para cumplir un objetivo social determinado ha sido el punto de partida para garantizar y asegurar las relaciones comerciales, jurídicas y económicas, de tal manera que su negociación sea lo suficientemente seria y segura, evitando conflictos legales posteriores en los cuales esté incluido su patrimonio personal. Precisamente por la razón de seriedad y seguridad jurídica es que la norma ha constituido a esta forma de asociación como una persona independiente y distinta de las personas que la conforman, entendidas ahora como socios o accionistas; es decir que al darle la categoría de persona jurídica se entiende que es una persona con derechos, capaz de ejercerlos y contraer obligaciones por medio de su representante legal; en síntesis la empresa tiene ciertas características que la identifican como una persona independiente: es un sujeto de derechos capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, tiene un

objetivo específico dirigido a realizar un actividad económica, y tiene personalidad propia pues está conformada por varias personas que al unir sus voluntades e intereses la convierten en un único ente o persona jurídica. Ahora es pertinente dejar en claro que si bien la empresa es considerada como un tipo de persona no tiene la misma capacidad intelectual que un ser humano o un ser social, de tal manera que la forma adecuada de ejercer sus derechos es a través de una persona natural con las aptitudes necesarias que la pueda representar tanto judicial y extrajudicialmente para poder ser responsable de sus obligaciones, es decir, una persona jurídica resulta ser una ficción legal que nace a partir de un contrato dotándola de personalidad jurídica indistinta de la de sus representantes teniendo nombre, capacidad jurídica, patrimonio y nacionalidad respondiendo a los intereses y voluntad de aquellas personas naturales que la conforman (Nossa L. P.).

Como la ley ha sido el medio para reconocer a las personas jurídicas como sujeto de derechos, no ha omitido tener una regulación mas seria con respecto a su nacimiento y ejecución de actos, pues claramente la ha diferenciado como una persona especial clasificándola dentro de su catálogo de incapaces relativos, dejando en claro que tiene responsabilidad independiente pero que debe ser representada obligatoriamente, pues todo acto que ejecute sin su representante sería nulo o carecería de cualquier valor jurídico. Es correcto afirmar que la forma de regulación que ha tenido la empresa como persona jurídica ha sido desarrollada con base y en garantía de la seguridad jurídica como principio que armoniza el ordenamiento jurídico. Como resultado de esta regulación, en primera línea ha afirmado que la empresa es un contrato que responde a la voluntad de sus socios o accionistas garantizando su personalidad jurídica y responsabilidad limitada hasta el monto del aporte de cada uno de ellos; y en segundo lugar ha determinado que su surgimiento a la vida jurídica debe ser lo suficientemente certero para evitar que sea usada como un medio para causar perjuicio a terceros o para ejecutar actos en fraude a la ley, es por ello que le ha atribuido a los fedatarios públicos o notarios el deber de vigilar y dar fe de que cada persona jurídica tenga una constitución legal a través de una escritura pública pues desempeñan un rol insustituible a partir del asesoramiento, interpretación de la voluntad de las partes, y la correcta adecuación de esa voluntad por medio de la redacción en un documento público como lo considera la autora Marcela Muscariello y otros en su artículo “La función del notario en la constitución de una SAS” (Muscariello, Etchart, & Schmidt, 2017), la idea es clara y tiene sentido, pues si se está afirmando que la empresa o sociedad nace de un contrato en donde se debe tener capacidad legal para

ser socio, dar un consentimiento expreso sin vicios como dolo, fuerza o error manifestando la voluntad de asociación, tener objeto lícito que no vaya en contra de la moral o buenas costumbres y tener causa lícita siendo la motivación para constituir una sociedad, la intervención notarial no puede ser omitida pues la función que ejerce es esa, cerciorarse del cumplimiento de estos requisitos de fondo que todo contrato debe tener. La corte constitucional colombiana como lo analiza Lisandro Peña Nossa (Nossa L. P.) ha sido clara al manifestar que al vulnerar el principio de buena fe contractual con el uso indebido de la persona jurídica para defraudar a terceros habilita al ordenamiento jurídico para que la responsabilidad por dichos actos recaiga incluso a los socios o accionistas, es decir que deshabilita la responsabilidad limitada de la misma; de tal manera que implícitamente consolida la importancia de la intervención notarial como el medio idóneo para incluso garantizar una actividad constitucional correcta que evite la vulneración a derechos de terceras personas.

El surgimiento de la sociedad por acciones simplificada, con su ideal de simplicidad y libertad contractual, ha evadido estos requisitos de fondo y forma, modificando la idea general que se tenía de la empresa como persona jurídica al ser un incapaz relativo, puesto que su manera de ser constituida por un lado cambia el concepto de contrato de dos o mas personas al permitir y aceptar la unilateralidad y por otro lado considerar a la función notarial como un obstáculo privando la materialización por instrumento público, siendo suficiente su instrumentación por documento privado. Entonces surgen las siguientes interrogantes, ¿cómo es que un contrato puede ser creado por la voluntad de una sola persona? Y ¿cómo el un documento privado puede dar fe sobre la veracidad de las declaraciones que contiene?, en primer lugar un contrato genera derechos y obligaciones para los contratantes y puede ser unilateral cuando una de las partes por si sola contrae una obligación y la otra no, así de claro lo establece nuestro Código Civil en sus artículos 1454 y 1455 (Asamblea Nacional, 2005):

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Art. 1455.- El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna.

En segundo lugar un instrumento privado, por mas de que sea reconocido o protocolizado, jamás podrá ser considerado como un documento público, es decir que su alcance probatorio no será igual que aquel que si fue otorgado con fe pública por un

funcionario público, tal como lo menciona el artículo 218 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015):

Art. 218.- Inmutabilidad del instrumento privado. El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público.

En ese sentido y a manera de conclusión, este nuevo modelo societario específicamente con esta manera tan novedosa de constitución no solo causa inseguridad con respecto a sus actuaciones en la vida jurídica sino que contradice la regulación de otros modelos societarios en los que si se exige la intervención notarial en su surgimiento como una necesidad de certeza por ser una persona jurídica incapaz. Además de ello claramente modifica el concepto de fe pública notarial como una atribución que tiene el Estado para estar presente en las diversas relaciones sociales que se puedan dar, siendo este el único medio por el cual el Estado puede garantizar un correcto desarrollo económico a partir de la declaración de veracidad de los hechos que interesan al derecho contribuyendo al orden público y tranquilidad social. En el escenario de la Sociedad por acciones simplificada, en vez de armonizar el ordenamiento jurídico y responder a las garantías de seguridad jurídica y legalidad las vulnera por completo puesto que priva de certeza a un acto que no solo representa la creación de una persona jurídica, sino que además de ello están interviniendo personas naturales que por lo general serán micro empresarios o emprendedores, aportando parte de su capital y patrimonio que por su escaso conocimiento en la materia es indispensable que sean guiados y asesorados en las actuaciones que van a desempeñar, rol que claramente solo lo puede desempeñar un fedatario o notario público. El criterio del tratadista Álvaro Ramírez Martínez en su artículo científico “la creación de la sociedad por acciones simplificada: análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de sociedades” (Ramírez Martínez, 2020) la fe pública que otorgan los notarios no puede ser sustituida por ninguna plataforma digital ni menos por un documento privado pues al violar el principio de progresividad ante la ausencia de fe pública en un acto constitutivo de una persona jurídica significa la ejecución de un retroceso en la implementación de normas que garanticen seguridad jurídica.

CAPÍTULO 4

Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones

La seguridad jurídica claramente es un valor que se materializa en una norma, garantizando la certeza, confianza, prevención y legalidad del ordenamiento jurídico entendiéndole como un todo coherente, siendo capaz de regular las diversas relaciones jurídico-sociales permitiendo que se pueda conocer y tener presente las consecuencias jurídicas de cada actuación mediante la cognosibilidad, confiabilidad y calculabilidad del derecho. El conocimiento claro de todo lo que implica y garantiza la seguridad jurídica nos permite afirmar que está presente no solo como una norma mas sino como lo menciona el artículo 82 de la constitución, está presente como un **derecho**, es decir debe primar en toda actuación contractual y en armonía con el surgimiento de nuevos cuerpos normativos sin desconocer su existencia, pues caso contrario la vulneración al mismo estaría muy presente. En ese sentido la seguridad jurídica es completamente garantizada por medio de la función notarial; el notario o fedatario público por medio de su deber de validar la capacidad, causa y objeto lícito en un acto jurídico ejerce la función de un juez preventivo, otorgando la certeza y veracidad que las partes necesitan para evitar conflictos posteriores; de tal manera que omitir su intervención es una vulneración clara a este derecho.

La fe pública notarial claramente es deber arrojado a los notarios o fedatarios públicos que se relaciona con la seguridad jurídica siendo inminente su necesidad de estar presente en diversos actos jurídicos que se requiera. Tan precisa es su importancia que desde tiempos memorables ha estado presente como una necesidad partiendo de la buena fe contractual hasta la presencia de un tercero imparcial que garantice la veracidad de las declaraciones y voluntad de las partes por medio del Estado, para finalmente ser objeto de regulación aplicando la seguridad jurídica a través de su ejercicio por medio de la función notarial. En ese sentido la participación notarial cumple con brindar seguridad jurídica, intermediación para comprender lo que las partes necesitan plasmar en un documento público, dan publicidad de los hechos que se dieron en su presencia y lo mas importante es que brinda un correcto asesoramiento a partir de la interpretación de lo que

las partes requieren generando la confianza y buena fe contractual que alguna vez se perdió. Si tanto la seguridad jurídica como la fe pública notarial están reguladas y presentes para ser aplicadas en la vida cotidiana es claro que no puede ser omitido por un ideal de agilidad como lo promueve la constitución por instrumento privado de la sociedad por acciones simplificada SAS, pues como queda demostrado las personas jurídicas requieren de un tratamiento especial al ser consideradas como incapaces relativos y la intervención notarial suple esta deficiencia de que sean mecanismos usados para cometer un lavado de activos o blanqueo de capitales; importancia que incluso el GAFI deja muy en claro.

Finalmente al analizar como se ha conformado la sociedad por acciones simplificada, su objetivo es claro: ayudar a emprendedores y microempresarios a formalizar sus negocios de tal manera que no sigan en la informalidad; si bien es un objetivo acertado se ha implementado con base a una realidad europea y anglosajona mucho mas desarrollada que la nuestra, en donde la buena fe y la buena costumbre están presentes siendo lo que guía su actividad económica, comercial y jurídica. En nuestro caso la creación de este nuevo tipo societario con la permisibilidad que acepta omitiendo formalidades sustanciales como es la intervención notarial en su constitución vulnera, tergiversa y altera la armonía normativa que rige la seguridad jurídica garantizada a través de la fe pública notarial. Entonces queda realmente demostrado que nuestra norma sobre este nuevo modelo económico no es propio sino que viene enmarcado por una realidad jurídica con ideales que la nuestra no tienen razón de ser, situación que ha sido ampliamente demostrado con la comparación normativa que se ha realizado.

4.2. Recomendaciones

Al inicio del presente trabajo de investigación se planteó como hipótesis que la constitución de la Sociedad Por Acciones Simplificada por documento público es la mejor opción aplicable para garantizar la Seguridad Jurídica y certidumbre a las partes dentro de este contrato social y más aún al tratarse de micro empresarios y emprendedores que no tienen mucho conocimiento sobre el mundo societario. Además es viable ya que en ningún momento se estaría desnaturalizando la esencia misma de las SAS y sus beneficios, sino unicamente se estaría exigiendo la formalidad necesaria para no desmerecer el principio de Seguridad Jurídica y Fe Pública Notarial. Hipótesis que se

mantiene a cabalidad puesto que por un lado se podría plantear una reforma legislativa a la Ley de Compañías en el sentido de que se exija la constitución de este tipo de compañías por escritura pública subsando en primer lugar la contradicción con los demás modelos societarios que no preveen la mínima posibilidad de que una sociedad mercantil pueda existir por medio de un documento privado y en segundo lugar permitiría que la seguridad jurídica siga siendo garantizada de tal manera que las partes puedan estar concientes del acto que van a celebrar y a la nueva persona que van a representar. En segundo lugar, si el problema y razón de ser de permitir esta forma de constitución era la agilidad y reducción de gastos en la tramitación de este acto para aquellos micro empresarios y emprendedores sería completamente viable que el Consejo de la Judicatura al ser el ente regulador de las tasas notariales a nivel nacional, pueda establecer un rango menor de precios a cobrar por hacer uso del sistema notarial exclusivamente para todos los actos de este tipo societario tanto de constitución como de administración de la sociedad, ya que si bien esta sociedad fue dirigida para emprendedores y microempresarios se ha obviado que muchas de las compañías grandes han transformado sus compañías a una SAS, incumpliendo el objetivo para lo cual fueran reguladas.

REFERENCIAS

- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Ávila, H. (2013). *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid.
- Ávila, H. (2013). *Teoría de la Seguridad jurídica*. Madrid.
- Avila, H. (2012). *Teoría de la Seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Avila, H. (2012). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Madrid: Marcial Pons
- Arrázola, F. (2013). el concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de ley como fuente de derecho. *revista de derecho público*, 1-27.
- Asamblea Nacional. (20 de 10 de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador : Lexis Finder.
- Asamblea Nacional. (2015). *COGEP*. Obtenido de Lexis Finder: https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP#I_DXDataRow212
- Asamblea Nacional. (1966). *Ley Notarial*. Obtenido de Lexis Finder: https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-LEY_NOTARIAL&query=ley%20notarial#I_DXDataRow0
- Asamblea Nacional. (2005). *Lexis Finder*. Obtenido de Código Civil: https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL&query=codigo%20civil#I_DXDataRow1458
- Asamblea Nacional. (2015). *Lexis Finder*. Obtenido de COGEP: https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP&query=cogep#I_DXDataRow221
- Antonoli Lucca, M. G. (2021). *Ministerio público*. Obtenido de Artículo original Responsabilidad del notario y escribano público en la prevención del lavado de dinero Análisis comparado de la legislación paraguaya con la mexicana:
- Actualícese*. (26 de 11 de 2018). Obtenido de <https://actualicese.com/por-que-mas-de-la-mitad-de-las-sociedades-nacionales-operan-bajo-el-modelo-sas/>
- Barros, M. (20 de 10 de 2022). *Fe Publica e Inmediación Notarial*. (S. Vintimilla, Entrevistador)
- Benjumea, O. H. (2020). En *La sociedad por acciones simplificada - SAS : innovaciones legislativas, doctrinales y su desarrollo jurisprudencial* (págs. 21-27). Ediciones Unaula.
- Coba, G. (30 de 03 de 2021). El 49% de empresas constituidas en el último año es del tipo SAS . *Primicias*.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (s.f.). *Lexis Finder*. Obtenido de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL#I_DXDataRow316
- CÓRDOBA, C. D. (s.f.). *Revista Notarial*. Obtenido de <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-77-1999-04-Doctrina.pdf>
- Digital, E. N., Travascio, F., & Ojeda, E. (s.f.). *Jornada Notarial Bonaerense*. Obtenido de <http://www.jnb.org.ar/41/images/41-trabajos/tema-1/1-OJEDA-GEORGIEFF-Emmanuel-Miguel-TRAVASCIO-Federico.pdf>

- Escobar, P. F. (2017). *Universidad de San Carlos de Guatemala*. Obtenido de Seguridad Jurídica Preventiva: <http://www.postgrados.cunoc.edu.gt/tesis/02aa40c20ca537cdef1cbd3cd70af27da3798236.pdf>
- Falbo, S., & Vizcarra, R. (Marzo de 2022). *Jornada Notarial Bonaerense*. Obtenido de <http://www.jnb.org.ar/42/images/42-trabajos/tema-1/1-FALBO-Santiago-y-otros.pdf>
- Gallino, E. (1996). Notariado y Seguridad Jurídica. *Revista Notarial*, 5-10.
- Barrón, G. G. (2007). En *Introducción al Derecho Registral y Notarial* (pág. 585). Jurista Editores E.I.R.L.
- Grupo de Análisis Financiero Internacional GAFI. (s.f.). *GAFIC Org*. Obtenido de <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones>
- Gutierrez Cabas, W. (2021). *Scielo*. Obtenido de El notario de fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos Notariales: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102022000100009&script=sci_arttext
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (2002). *Lexis Finder*. Obtenido de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-CONCEPTO_DE_SEGURIDAD_JURIDICA_171120020711&query=
- Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia. (2007). *Lexis Finder*. Obtenido de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-EL_DERECHO_A_LA_SEGURIDAD_JURIDICA_18320070117&query=el%20derecho%20a%20la%20seguridad%20jur%C3%ADdica#l_DXDataRow0
- Lucas Baque, S. J. (2021). *Dialnet*. Obtenido de Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=307635>
- Luño, A. E. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=175549>
- Muscariello, M., Etchart, M., & Schmidt, W. (2017). Obtenido de La función del Notario en la constitución de una S.A.S.: <http://www.jnb.org.ar/40/images/trabajos40jnb/tema3/T3-ETCHART-MUSCARIELLO-y-SCHMIDT-La-funcion-del-notario.pdf>
- Notarial, D. C. (2020). *Elibro*. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/uazuay/124369>
- Neri, I. (s.f.). Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial. En I. Neri. Buenos Aires.
- Neri, I. (1980). Tratado teórico y páctico de derecho notarial. Buenos Aires.
- Neri, I. (1980). Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Buenos Aires.
- Neri, I. (1980). Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Buenos Aires.
- Neri, I. (1980). Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Buenos Aires: Depalma.
- Neri, I. (1980). Proceso de Instrumentación. En *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Noatarial*. Buenos Aires.
- Nossa, L. P. (2022). En *De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada (9a. ed.)* (págs. 223-269). Ecoe Ediciones.
- Nación, C. C. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Obtenido de https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

- Previsibilidad, S. J., & Lifante, I. (2013). *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/52457>
- Ramírez Martínez, Á. (2020). *La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles*. Obtenido de Scielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362017000200085&lang=es#fn33
- Salgado, R. (2021). *Sociedad por Acciones Simplificada SAS*. Quito: ONI Grupo Editorial.
- Unidad de Análisis Financiero UAFE. (2021). *UAFE*. Obtenido de <https://www.uafe.gob.ec/uafe-pone-a-disposicion-del-sector-notarial-una-herramienta-de-automatizacion-para-prevenir-el-lavado-de-activos/>
- Villamizar, F. (s.f.). *SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS: UNA ALTERNATIVA ÚTIL PARA LOS EMPRESARIOS LATINOAMERICANOS**. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110619>
- 9020/78, D.-L. (s.f.). *Colegio de Escribanos provincia de Buenos Aires*. Obtenido de <https://www.colescba.org.ar/portal/quienes-somos/ley-9020>
- Falbo, S., & Vizcarra, R. (Marzo de 2022). *Jornada Notarial Bonaerense*. Obtenido de <http://www.jnb.org.ar/42/images/42-trabajos/tema-1/1-FALBO-Santiago-y-otros.pdf>

